100 PREGUNTAS

SOBRE EL IGIC

INDICE

- 1. Naturaleza y ámbito territorial de aplicación del impuesto.
- 2. Actividades Empresariales y Profesionales.
- 3. Sujeción y no sujeción.
- 4. Exenciones
 - a) Operaciones interiores
 - b) Telecomunicaciones
 - c) Incentivo a la Inversión del Artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- 5. Localización del Hecho imponible.
- 6. Devengo
- 7. Sujeto pasivo
- 8. Base Imponible
- 9. Tipos impositivos
- 10. Deducciones
- 11. Devoluciones
- 12. Obligaciones formales

NATURALEZA Y AMBITO TERRITORIAL

PREGUNTA 1

¿Cuál es la naturaleza del IGIC?

CONTESTACION 1

El Impuesto General Indirecto Canario es un tributo estatal de naturaleza indirecta que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales de REF de Canarias, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, así como las importaciones de bienes.

Normativa: art. 2 de la Ley 20/91 de 7 de junio.

PREGUNTA 2

¿ Cual es el ámbito espacial de aplicación del impuesto?

CONTESTACIÓN 2

El ámbito espacial son las islas Canarias, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Normativa: art.3 de la Ley 20/91 de 7 de junio.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

PREGUNTA 3

¿La transmisión de un local que estaba arrendado por una persona física es una operación sujeta al IGIC?

CONTESTACION 3

Los arrendadores de bienes, tanto de locales de negocios como de viviendas, tienen la consideración de empresarios. Por ello, cuando ceden el bien o los bienes que son objeto del arrendamiento al estar transmitiendo bienes que forman parte de su patrimonio empresarial y no particular, la operación se considera realizada dentro de su actividad y, por tanto, estará sujeta al IGIC, sin perjuicio de que se encuentre exenta por tener la consideración de segunda transmisión de bien inmueble. No obstante, si dicho local o vivienda supone la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto

pasivo, y el adquirente continúa con la misma actividad del transmitente, la transmisión no estará sujeta al IGIC.

Normativa: art. 5, art. 9, art. 10.1.22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

> PREGUNTA 4

¿La adjudicación de las viviendas a los comuneros con ocasión de la disolución de la Comunidad, una vez terminada la construcción de dichas viviendas, es una operación sujeta al IGIC?

CONTESTACION 4

Si, ya que la comunidad constituida para la construcción de dichas viviendas tiene la consideración de empresario a efectos del IGIC aunque esa operación de construcción haya sido realizada con carácter ocasional.

Normativa: art. 5 de la Ley 20/91 de junio.

PREGUNTA 5

¿ Esta sujeto al IGIC el alquiler de plazas de garaje realizado entre particulares ?

CONTESTACION 5

Sí ya que, por imperativo legal, se consideran, en todo caso, empresarios a los arrendadores de bienes.

Con carácter general, en el caso de que se arriende **exclusivamente el garaje** y con independencia de que el arrendatario sea empresario o particular, la operación estará sujeta y no exenta al IGIC, al tipo impositivo general del 5%, salvo que el arrendador sea una persona física cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 4.000.000 de pesetas (24.040,48 euros).

Ahora bien si el alquiler del garaje se realiza conjuntamente con el de una vivienda la operación estaría sujeta y exenta del IGIC.

Normativa: art. 5 y 10.1.23° y 10.1.28° de la Ley 20/91, de 7 de junio.

SUJECION Y NO SUJECION

> PREGUNTA 6.

¿ Qué operaciones están sujetas al Impuesto General Indirecto Canario?

CONTESTACION 6.

Están sujetas al IGIC por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Asimismo, están sujetas al impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición de importador.

La sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

Normativa: artículo 4 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 7

¿ Existe la posibilidad de que, como consecuencia de un único acto, se produzcan distintos hechos imponibles que puedan ser gravados, además de por el IGIC, por otro impuesto?

CONTESTACIÓN 7

Una determinada operación puede resultar gravada, además de por el IGIC, por otros conceptos impositivos, es lo que se denomina la compatibilidad o incompatibilidad de un impuesto con otros.

De esta forma, como regla general, las operaciones sujetas al IGIC no estarán sujetas al concepto de <u>Transmisiones Patrimoniales onerosas</u> (TPO en adelante) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Ambos impuestos se excluyen entre sí. El IGIC grava las operaciones empresariales mientras que el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados grava las no empresariales.

En consecuencia, la regla general es la incompatibilidad entre ambos impuestos, con las siguientes excepciones:

- 1.- Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del IGIC, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención y se den las siguientes circunstancias:
- Que el adquirente sea un sujeto pasivo del IGIC que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales,
- Tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.
- Cumpla los siguientes requisitos:

- a) Comunicación fehaciente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.
- b) La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total del impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

La renuncia a la exención alcanzará, en su caso, a los pagos anticipados anteriores. En este caso, el impuesto correspondiente de tales pagos se devengará en el momento de la formalización de la renuncia.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en éste número en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen.

2.- Las **transmisiones de valores** a que se refiere el artículo 108, apartado dos, números 1º y 2º de la Ley 24/ 1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según la redacción establecida por la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El IGIC es compatible con la modalidad de <u>operaciones societarias</u> del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

También es compatible el IGIC con el gravamen gradual de <u>AJD</u> que recaen sobre los documentos notariales.

Normativa: artículo 4.4 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 8

¿ Quiénes son empresarios o profesionales a efectos del IGIC?

CONTESTACION 8

A los efectos de este impuesto, se consideran empresarios o profesionales a las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales, entendiendo por tales, las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito.

En todo caso, se consideran empresarios o profesionales a:

- 1.- Las sociedades mercantiles.
- 2.- A quienes efectúen las siguientes operaciones:
 - a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes y quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce y disfrute sobre bienes inmuebles.

b) La urbanización de terrenos y la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen en ocasionalmente.

También tienen la condición de empresarios o profesionales quienes realicen la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

PREGUNTA 9

¿ Qué operaciones están no sujetas al IGIC?

CONTESTACION 9

El IGIC no grava las operaciones efectuadas en el desarrollo de actividades no empresariales, es decir, entre particulares. Por ejemplo, las efectuadas por los entes públicos en el ejercicio de sus funciones públicas o por los empresarios o profesionales con cargo a su patrimonio particular.

Tampoco están sujetas al IGIC, las operaciones que no se realicen a título oneroso, debiendo tener presente que, en los casos en que exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación sujeta al IGIC y no medie contraprestación, la base imponible no podrá ser inferior al valor de mercado de los bienes o derechos transmitidos.

Como consecuencia de lo anterior, sólo estarán sujetas al IGIC, las operaciones que se realicen a título oneroso, mediante contraprestación, sea ésta en dinero o en especie, esto es, a cambio de otros bienes o servicios.

La sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

El **Artículo 9º de la Ley 20/1991, de 7 de junio,** regula los supuestos de no sujeción al IGIC.

De esta forma, no están sujetas al Impuesto:

- 1º.- Las siguientes transmisiones de bienes y derechos:
 - a) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de un solo adquirente, cuando éste continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.
 - b) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas autónomas de la actividad empresarial del transmitente, en virtud de las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, siempre que las operaciones tengan derecho al régimen tributario regulado en el título primero de la citada Ley.

A los efectos previstos en esta letra, se entenderá por rama de actividad la definida en el número cuatro del artículo 2 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

c) La transmisión "mortis causa" de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de aquellos adquirentes que continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

Cuando los bienes y derechos transmitidos se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en las letras a) y c) de este apartado, la referida transmisión quedará sujeta al impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este apartado se subrogarán, respecto de dichos bienes, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 10, número 1, apartado 22) y en los artículos 37 a 44 de esta Ley.

- **2º.** Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.
- **3º.** Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas, así como los prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas.
- **4°**.- Las transferencias de bienes o derechos del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo a su patrimonio personal o a su consumo particular.
- **5º**.- La aplicación, total o parcial, al uso particular del sujeto pasivo de bienes afectos a sus actividades empresariales o profesionales.

- **6°.** El cambio de afectación de bienes corporales o de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles de un sector a otro de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.
- **7º**.- La afectación o, en su caso, el cambio de afectación de bienes construidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización en su actividad como bienes de inversión.
- **8°.** Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, salvo en los supuestos de vinculación a que se refiere el artículo 23, número 3, de la presente Ley.
- **9º**.- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.

10°.- La constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmueble o instalaciones en puertos y aeropuertos.

> PREGUNTA 10

¿La cesión gratuita, por parte de un sujeto pasivo del impuesto, de un local comercial del que es propietario a su hija para que en él abra un establecimiento de venta al público es una operación sujeta al impuesto?

CONTESTACION 10

Sí, porque aunque la prestación de servicios es realizada sin contraprestación, la operación esta sujeta al IGIC por existir vinculación entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.3°.c) de la Ley 20/1991, en virtud del cual se presume que existe vinculación en las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive. La base imponible será aquel importe que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

Normativa: artículo 9.8 y 23.3.c) de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

PREGUNTA 11

¿Cuándo se devenga el IGIC en la permuta, realizada por un empresario, de un solar por varias viviendas futuras que van a construirse sobre ese mismo solar?

CONTESTACION 11

El IGIC por la entrega de las futuras viviendas se devenga en el momento que se entrega el solar al promotor o constructor y por tanto, en este momento es cuando el que recibe el solar debe expedir y entregar factura completa en la que figurará como base imponible el precio que se hubiere convenido por esas viviendas futuras en condiciones normales de mercado entre partes independientes y repercutirá al mismo tiempo la cuota del IGIC que deberá soportar el otro permutante.

Normativa: art. 18.1.f; art. 23.1 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

➤ PREGUNTA 12

¿ Esta sujeta al IGIC la actividad de promoción y construcción de una vivienda para uso propio?

CONTESTACION 12

La construcción o promoción de una vivienda realizada por una persona física para después destinarla a su vivienda no está sujeta al IGIC.

Normativa: art. 5.4.b) de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

EXENCIONES

a) Operaciones Interiores

PREGUNTA 13

¿ Están exentos del IGIC los servicios prestados por un fisioterapeuta?

CONTESTACION 13

La prestación de servicios de fisioterapia estará exenta de IGIC siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que sean prestados por profesionales titulados en una Universidad española, o con un título obtenido en el extranjero y debidamente homologado en España.
- Sólo estarán exentos aquellos servicios prestados a personas físicas tendentes al diagnóstico, tratamiento e incluso a la prevención de enfermedades o dolencias.

Normativa: art. 10.1.3 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

PREGUNTA 14

¿ Está exento del IGIC el servicio de peritaje prestado por un médico para una Compañía de seguros?

CONTESTACION 14

La prestación de un servicio de peritaje médico a favor de una compañía de seguros realizada por profesionales médicos o sanitarios se encuentra sujeto y no exento del IGIC ya que únicamente están exentas de este impuesto las prestaciones de servicios médicas, quirúrgicas y sanitarias destinadas al diagnostico, la prevención y al tratamiento de las enfermedades.

Normativa: art. 10.1.3 de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

> PREGUNTA 15

¿ Están exentos del IGIC los servicios prestados por acupuntores, naturopatas y masoterapistas en el ejercicio de estas actividades?

CONTESTACION 15

Los acupuntores, naturópatas y masoterapistas no son considerados profesionales médicos o sanitarios por nuestro ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, los servicios prestados por ellos en el ejercicio de sus respectivas profesiones están sujetos y no exentos del impuesto, tributando al tipo general del 5% al no ser poder calificarse sus servicios como asistencia sanitaria.

Normativa: art. 10.1.3° de la Ley 20/91, de 7 de junio.

PREGUNTA 16

¿Están exentos del IGIC los servicios de asistencia sanitaria prestados por una sociedad mercantil a los empleados de otra empresa?

CONTESTACION 16

A efectos de beneficiarse de la exención del IGIC, es irrelevante que los servicios de asistencia sanitaria se facturen por un profesional persona física o por una sociedad o entidad, así como la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Normativa: art. 10.1.3 de la Ley 20/91, de 7 junio y 11.1.3 del R.D. 2538/1994.

> PREGUNTA 17

¿Están exentas del IGIC las prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por sociedades mercantiles?

CONTESTACION 17

No, ya que la exención para poderse aplicar exige que el prestador de esos servicios de asistencia social sea una entidad de Derecho Público o un establecimiento privado de carácter social, condición esta última que no reúnen las Sociedades Mercantiles.

Normativa: art. 10.1.8 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 18

¿ Están los arrendamientos de viviendas exentos del IGIC?

CONTESTACION 18-

La regla general es que los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y sus anexos accesorios están exentas del IGIC con las siguientes excepciones:

- Que se trate de arrendamientos con opción de compra cuando la entrega estuviese sujeta y no exenta del impuesto.
- Se trate de apartamentos o viviendas amuebladas y el arrendador se obligue a prestar alguno de los servicios propios de la industria hotelera como puede ser limpieza, lavado de ropa o restaurante.
- Tampoco se beneficia de la exención los arrendamientos de todo o parte de una vivienda para ser subarrendados, ni los asimilados a vivienda de acuerdo con lo que dispone la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- Estará sujeta y no exenta la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre las viviendas o apartamentos arrendados a los que se preste algún servicio propio de la industria hotelera y los arrendamientos de viviendas para ser subarrendados sea en todo o en parte.
- Que el arrendatario sea una persona jurídica

> PREGUNTA 19

¿ En qué consiste la exención por volumen de operaciones en el IGIC?

CONTESTACION 19

El artículo 10.1.28° de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los aspectos fiscales del REF de Canarias, establece la exención del IGIC para:

Las operaciones, sean éstas entregas de bienes o prestaciones de servicios, realizadas por sujetos pasivos del Impuesto, personas físicas cuyo **volumen total de operaciones** realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de **4 millones de pesetas** (24.040,48 euros).

La exención no tiene carácter opcional siendo su aplicación de carácter obligatorio.

Los únicos empresarios personas físicas que pueden **renunciar** a esta exención regulada en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991, de 7 de junio de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias son los titulares de explotaciones agrícolas siempre que cumplan los requisitos que se establecen reglamentariamente y desarrollen las actividades a que sea aplicable el Régimen Especial de la Agricultura y Ganadería y no renuncien al mismo.

PREGUNTA 20

¿ Cómo se calcula el volumen de operaciones para beneficiarse de la exención del artículo 10.1.28?

CONTESTACION 20

Habrá de tenerse en cuenta el **total** de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, **con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten**. Es decir, que se computará el valor bruto de las operaciones, de las entregas de bienes y prestaciones de servicio que haya efectuado durante el año natural anterior con independencia de que estas se hayan realizado dentro o fuera de las Islas Canarias.

PREGUNTA 21

¿ Pueden beneficiarse las sociedades civiles particulares de la exención del volumen de operaciones regulada en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991 de 7 de junio?

CONTESTACION 21

No porque los beneficiarios de esta exención son únicamente las personas físicas y no las entidades sin personalidad jurídica aunque éstas sean sujetos pasivos del IGIC.

> PREGUNTA 22

¿ Es de aplicación la exención del volumen de operaciones contenida en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991 a las entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF?

CONTESTACION 22

Esta exención no es de aplicación a las entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, dado que éstas, aunque pueden ser sujetos pasivos del IGIC, no tienen la consideración de persona física como exige el artículo 10.1.28 y, ello es así, aunque todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.

> PREGUNTA 23

¿ Pueden beneficiarse de la exención del volumen de operaciones del artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991 la comunidad de bienes?

CONTESTACION 23

No puede la comunidad de bienes acogerse a esta exención dado que ésta está prevista para personas físicas y no para entidades sin personalidad jurídica como es la comunidad de bienes.

> PREGUNTA 24

¿La venta de un local afecto a una actividad empresarial en el cual se desarrolla dicha actividad esta exenta del IGIC?

CONTESTACION 24

Si se trata de una primera entrega de edificación, la operación estará sujeta y no exenta del impuesto.

Si la venta tuviera la consideración de segunda o ulterior entrega de edificaciones estaría exenta del IGIC si bien el transmitente, salvo que se trate de un comerciante minorista y el inmueble esté afecto a su actividad, puede renunciar a la exención siempre que realice una comunicación fehaciente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega del local y que el adquirente sea un sujeto pasivo del impuesto que actúa en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y le justifique con una declaración suscrita por dicho adquirente que tiene derecho a la deducción total del IGIC soportado por la compra de ese local.

Esta exención no se extiende:

a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por

- empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.
- b) A las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente.
- c) A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

Normativa: art. 10.1.22° y 10.1.4 b), de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 25

¿ Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas pueden beneficiarse de la exención del volumen de operaciones regulada en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991?

CONTESTACION 25

Sí, debido a que la naturaleza del recargo a la importación es la de un gravamen interior, por lo que las operaciones de importación realizadas por un comerciante minorista, persona física, cuyo volumen total de operaciones, realizadas durante el año natural inmediatamente anterior, no haya excedido del límite que recoge la exención del artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991, se ven afectadas por esta exención en operaciones interiores.

Como consecuencia de ello, en estos casos, no se podrá exigir al comerciante minorista persona física importador el recargo a la importación de los bienes que efectúe para su actividad comercial.

PREGUNTA 26

¿ El arrendamiento de un local de negocios propiedad de un matrimonio cuya única actividad sujeta al IGIC es la de arrendamiento puede estar exenta del IGIC por aplicación del artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991?

CONTESTACION 26

En este supuesto, la aplicación de esta exención del IGIC dependerá del régimen económico aplicable al matrimonio.

De esta forma, debemos distinguir si los arrendadores están casados en régimen de gananciales o por el contrario han realizado capitulaciones matrimoniales o se encuentran en régimen de separación de bienes.

En el primero de los casos (régimen de gananciales), al ser el local arrendado un bien ganancial, el sujeto pasivo del IGIC será la sociedad de gananciales en su calidad de entidad carente de personalidad jurídica de las reguladas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, por lo que la operación estaría sujeta y no exenta del IGIC al tipo general del 5%, al no cumplirse el presupuesto que

exige el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991 para su aplicación, esto es, que el sujeto pasivo tenga la condición de persona física.

Si el régimen económico del matrimonio fuera el de separación de bienes, la operación podría estar sujeta y exenta si durante el año natural anterior el total de sus arrendamientos no superó el límite previsto en la norma reguladora de esta exención

> PREGUNTA 27

¿ Qué consecuencias conlleva el hecho de estar exento del IGIC por volumen de operaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991, de 7 de junio?

CONTESTACION 27

- Los sujetos pasivos que sean personas físicas y que reúnan el resto de los requisitos para beneficiarse de la exención del artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991, están obligados a presentar la declaración censal de comienzo de sus operaciones, (modelo 400), haciendo constar la concurrencia de la exención citada.
- Estos sujetos pasivos, mientras se beneficien de esta exención, están eximidos de la obligación de llevar los libros registro del IGIC y de presentar declaraciones liquidaciones en cada período de liquidación, así como la declaración resumen anual (modelo 425).
- Los sujetos pasivos exentos por el artículo 10.1.28 están obligados a expedir y entregar factura o documentos equivalentes de sus operaciones.
- Deben conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidas de sus proveedores durante el período de prescripción del impuesto (4 años).
- Están obligados a presentar, a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, información relativa a operaciones económicas con terceras personas.
- Están también obligados a presentar la declaración ocasional (modelo 412) para el ingreso del impuesto devengado en los siguientes supuestos:
- a) En los supuestos de inversión del sujeto pasivo.
- b) En las entregas de bienes sujetas y no exentas del impuesto.

> PREGUNTA 28

¿Cuál es la duración de la exención del volumen de operaciones establecida en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991?

CONTESTACION 28

La exención por volumen de operaciones operará mientras las operaciones realizadas por el sujeto pasivo en el año natural anterior no hubieren excedido del límite fijado en la exención para el año de referencia.

Una vez superado dicho límite, el sujeto pasivo antes exento deberá proceder a presentar declaración censal de modificación, "modelo 400", para comunicar la variación de su situación tributaria a la Administración. El plazo para presentar esta declaración censal de modificación es el de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquél al que se hayan producido los hechos que la determinan, es decir, se tendrá como plazo hasta el 31 de enero del año siguiente a aquel en que se haya superado el límite establecido para gozar de la exención por volumen de operaciones.

Desde el momento en que el sujeto pasivo persona física deja de estar exento por el artículo 10.1.28 estará obligado a **llevar los libros registro de facturas emitidas, recibidas y, en su caso, el libro de inversión** del IGIC, así como a **presentar declaraciones liquidaciones** correspondientes a cada período de liquidación y la declaración resumen anual modelo 425, además de seguir cumpliendo con el resto de las obligaciones a las que ya estaba sujeto.

Normativa: artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991, artículo 28 del Decreto 182/1992 y artículo 7.4 del Decreto 183/1992.

> PREGUNTA 29

¿ Están las asociaciones sin ánimo de lucro exentas del IGIC?

CONTESTACION 29

El artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991, establece la posibilidad de, previo reconocimiento por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, poder disfrutar de la exención del IGIC en las prestaciones de servicios y en las entregas de bienes accesorias a las mismas que efectúen directamente a sus miembros los organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa.

Los requisitos que deben concurrir para que la Administración reconozca el derecho a disfrutar de esta exención son:

 Que se trate de organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa. Entre ellos se pueden citar: a los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, federaciones, comunidades de propietarios.

Por el contrario no se benefician de esta exención, a título de ejemplo, las asociaciones de padres de alumnos al no tener carácter empresarial y las cooperativas al carecer de finalidad lucrativa.

- Que sus objetivos sean exclusivamente de naturaleza: política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica.
- Documentos que se deben aportar con la solicitud de reconocimiento para disfrutar de esta exención:
 - Escritura de constitución de la entidad o acta fundacional, entre cuyos artículos debe figurar:
 - a) Aquellos que hagan referencia al objeto social y finalidad de dicha asociación.
 - b) Que sus objetivos y/o fines sean de exclusiva naturaleza política, sindical, religiosa, filantrópica o cívica.
 - c) Certificado de inscripción o resolución de estar inscrito en el registro público correspondiente.
 - d) La obligación de los asociados o miembros de abonar las cuotas o cotizaciones que constituirán la contraprestación de las prestaciones de servicios y de las entregas de bienes accesorias a las mismas que estén exentas.
 - Aquella que acredite la representación de quién firma la solicitud en nombre de la entidad o asociación que quiere obtener el reconocimiento de la exención establecida en el artículo 10.1.12 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Las operaciones que van a estar exentas son las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas que sean efectuadas por estos organismos o entidades directamente a sus miembros para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Normativa: artículo 10.1.12° de la Ley 20/1991.

> PREGUNTA 30

¿Los clubes deportivos están exentos del IGIC cualquiera que sea la cuota que cobran a sus socios?

CONTESTACION 30

Para que los servicios que se presten por los clubes deportivos a personas físicas que practican el deporte o la educación física estén exentos del IGIC, éstos tienen que estar relacionados con dichas prácticas deportivas y ser prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de Derecho Público.
- b) Federaciones Deportivas
- c) Comité Olímpico Español
- d) Comité Paralímpico español
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social. Para reunir este carácter social, el establecimiento deportivo debe solicitar el reconocimiento previo de este carácter ante la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

En caso de no ser aplicable esta exención dichos servicios tributarían al tipo reducido del 2% del IGIC.

Normativa: art. 10.1.13° y Anexo I de la Ley 20/91, de 7 de junio.

▶ PREGUNTA 31

¿Qué requisitos son necesarios para ser considerados entidad o establecimiento de carácter social?

CONTESTACION 31

Para obtener el reconocimiento de entidad o establecimiento de carácter social son precisos los siguientes requisitos:

- 1.- Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- 2.- Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o través de persona interpuesta.
- 3.- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este último requisito no es exigible cuando el reconocimiento de entidad o establecimiento de carácter social se solicite para beneficiarse de las exenciones previstas en el artículo 10.1.8 o 10.1.13 de la Ley 20/1991 de 7 de

junio. (A las prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social y a los servicios que se presten a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física con las condiciones y requisitos que figuran en el artículo 10.1.13°).

Normativa: artículo 10.2 de la Ley 20/1991.

> PREGUNTA 32-

¿Quiénes son comerciantes minoristas a efectos del IGIC?

CONTESTACION 32

A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

- 1°.- Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.
- 2°. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por 100 del total de las realizadas.
- 3°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:
- a) Las de clasificación y envasado de productos.
- b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.
- c) Las manipulaciones que se determinen reglamentariamente.

Normativa. Artículo 10.3 de la Ley 20/1991.

> PREGUNTA 33

¿El arrendamiento de un local de negocios está sujeto al IGIC?

CONTESTACION 33

Los arrendamientos de locales de negocios constituyen una actividad empresarial sujeta al IGIC, por lo que, con carácter general, dichos

arrendamientos estarán sujetos y no exentos del impuesto, salvo que el arrendador sea una persona física cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no haya superado la cantidad de cuatro millones de pesetas en cuyo caso la operación estaría sujeta y exenta del IGIC durante el año natural de 2001 por aplicación del artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991.

La exención referida no sería de aplicación en el caso de que el local de negocios fuera propiedad de un matrimonio cuyo régimen económico matrimonial fuera el de gananciales al tener dicha comunidad la calidad de entes carentes de personalidad jurídica de los establecidos en el art. 33 de la Ley General Tributaria.

> PREGUNTA 34

La venta a través de máquinas expendedoras de café, té, chocolate, infusiones así como de otros productos cuya preparación tiene lugar en la máquina, ¿ Está exenta del IGIC por considerarse al sujeto pasivo que la efectúa comerciante minorista?

CONTESTACION 34

Los sujetos pasivos del IGIC que realicen entregas de productos elaborados a través de máquinas expendedoras no pueden considerarse comerciantes minoristas por no reunir los requisitos que establece la Ley al efecto ya que entregan los productos previa transformación de los mismos.

Por ello, estas operaciones estarán sujetas y no exentas al IGIC, siendo de aplicación a estas operaciones el régimen de deducciones previsto en el título II, capítulo I, de la Ley 20/1991, de 7 de junio. El sujeto pasivo en cuestión debe cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 28 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre.

EXENCIONES

b) Telecomunicaciones

> PREGUNTA 35

¿ Está exento de IGIC el visionado de programas de televisión que se realice en Canarias?

CONTESTACIÓN 35

No, esta operación está sujeta y no exenta del IGIC al tipo general del 5%, por tratarse de un servicio de difusión que, aunque es considerado un servicio de telecomunicaciones, está exceptuado de la exención del IGIC en virtud de lo

que establece el artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social.

> PREGUNTA 36

¿ Qué es un servicio de telecomunicación a efectos del IGIC?

CONTESTACIÓN 36

Se consideran servicios de telecomunicación, a efectos del IGIC, los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

> PREGUNTA 37

¿ Qué se entiende por servicios de difusión a efectos del IGIC?

CONTESTACIÓN 37

Los servicios de difusión son aquellos servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. En todo caso, a efectos del IGIC, tendrán la consideración de servicios de difusión la televisión y la radiodifusión sonora.

> PREGUNTA 38

¿Están exentos del IGIC los servicios de telecomunicación?

CONTESTACIÓN 38

Sí, estarán exentos del IGIC los servicios de telecomunicación, excepto los servicios de difusión, cuando se entiendan realizados en las Islas Canarias.

> PREGUNTA 39

¿Cuándo se entiende realizado en Canarias un servicio de telecomunicación?

CONTESTACION 39

Los servicios de telecomunicación se entenderán realizados en Canarias en los siguientes casos:

a) Cuando el destinatario sea un empresario o profesional y radique en las islas Canarias la sede de su actividad económica o tenga un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio, cualquiera que sea el lugar donde esté establecido el prestador del servicio.

b) Cuando los servicios se presten por un empresario o profesional con sede o establecimiento permanente en las islas Canarias y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y esté domiciliado en España, así como cuando no resulte posible determinar su domicilio.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por domicilio no sólo el habitual sino también la segunda residencia o de temporada.

No obstante, los servicios a que se refiere esta letra no se entenderán realizados en las islas Canarias cuando el destinatario de los mismos no tenga la consideración de empresario o profesional y los utilice materialmente en el territorio peninsular español, islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Se presumirá la utilización material del servicio de telecomunicación en el territorio peninsular español, islas Baleares, Ceuta o Melilla cuando el destinatario del servicio tenga su domicilio habitual en alguno de los citados territorios o efectúe el pago con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en dichos territorios de entidades de crédito.

c) Cuando los servicios sean prestados por un empresario o profesional establecido fuera de las islas Canarias y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y utilice materialmente los servicios en las islas Canarias.

Se presumirá la utilización material del servicio de telecomunicación en las islas Canarias cuando su destinatario tenga domicilio habitual o efectúe el pago con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en las islas Canarias de entidades de crédito.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el supuesto de que el prestador del servicio esté establecido en un Estado miembro de la Unión Europea distinto del Reino de España y el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional y esté domiciliado en dicha Unión. A estos efectos, el domicilio comprende no sólo el habitual sino también las segundas residencias o de temporada.

También se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra el supuesto en que el prestador del servicio esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y el destinatario tenga su domicilio habitual o residencia secundaria o de temporada en Canarias, Ceuta, Melilla o en la Unión Europea o bien cuando se desconoce el domicilio del destinatario.

d) Cuando los servicios se presten por empresarios o profesionales establecidos en las islas Canarias a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales, que estén domiciliados fuera de España y utilicen materialmente los servicios en las islas Canarias.

A estos efectos, se considera que el destinatario de los servicios está domiciliado fuera del territorio de España cuando no tenga en este territorio domicilio habitual ni residencia secundaria o de temporada. Por otra parte, se presumirá la utilización material en las islas Canarias cuando el pago del servicio se efectúe con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en las islas Canarias de entidades de crédito.

Lo dispuesto en este apartado también será de aplicación a los servicios de mediación, prestados en nombre y por cuenta ajena, en los servicios de telecomunicación a que se refiere el mismo.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no se entenderán realizados en las islas Canarias los servicios de telecomunicación que se utilicen materialmente a bordo de buques afectos a la navegación marítima internacional o en aeronaves utilizadas exclusivamente por compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, incluso durante su navegación por el ámbito territorial del impuesto.

> PREGUNTA 40

¿Están exentos del IGIC los servicios de telecomunicación prestados por una empresa sin establecimiento permanente en la Islas Canarias, pero con establecimiento en el territorio de aplicación del IVA, cuando el destinatario de dichos servicios es un particular (no tiene la condición de empresario o profesional) que tiene su domicilio habitual o residencia secundaria o de temporada en Canarias y utiliza materialmente los servicios en las Islas Canarias?

CONTESTACIÓN 40

No porque en este caso, por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible contenidas en el artículo 17.4° de la Ley 20/1991, de 7 de junio, no se considera realizado en Canarias el servicio de telecomunicación, por lo que éste no está sujeto al IGIC.

PREGUNTA 41

¿Están los servicios de recepción y emisión de llamadas mediante teléfonos móviles prestados por las compañías telefónicas a sus clientes sujetos y exentos del IGIC?

CONTESTACIÓN 41

El servicio de llamadas mediante móviles prestados por compañías telefónicas a sus clientes es un servicio de telecomunicaciones. Para poder determinar si el mismo está o no gravado por el IGIC hay que analizar una serie de circunstancias que nos llevan a determinar cuál es el lugar de realización del

hecho imponible o, lo que es lo mismo, donde se entiende realizada la prestación del servicio de telecomunicación.

Solamente cuando el servicio de telecomunicaciones se considere realizado en Canarias la operación estará sujeta y podrá estar exenta del IGIC. En caso contrario la operación no estará sujeta al IGIC.

En este sentido, los factores a tener en cuenta a la hora de determinar si es de aplicación el IGIC son los siguientes:

- 1°. Dónde están localizados el prestador y el destinatario del servicio.
- 2°. Dónde se utiliza materialmente el servicio. (a estos efectos, se presume la utilización material en Canarias cuando el destinatario tenga su domicilio habitual en Canarias o efectúe el pago de los servicios con cargo a cuentas abiertas en establecimientos en las islas Canarias de entidades de crédito)

Normativa: artículos 17.4 de la ley 20/1991, de 7 de junio y 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

> PREGUNTA 42

¿ El sujeto pasivo que presta servicios de telecomunicación exentos del IGIC puede deducirse las cuotas de este impuesto que soporte en el ejercicio de esta actividad?

CONTESTACIÓN 42

Sí, el sujeto pasivo que realice operaciones sujetas y exentas de IGIC por servicios de telecomunicaciones podrá deducirse las cuotas de IGIC soportadas o satisfechas y la carga impositiva implícita soportada en la adquisición e importación de bienes o servicios en la medida en que éstos se utilicen en la realización de los servicios de telecomunicación exentos.

> PREGUNTA 43

¿Se le debe repercutir el IGIC a un empresario o profesional establecido en Canarias por los servicios de telecomunicación que le presta una compañía telefónica?

CONTESTACION 43

No porque la operación esta sujeta y exenta del IGIC, por ser un servicio de telecomunicaciones realizado en las islas Canarias y ello es así con independencia del lugar donde esté establecido el prestador del servicio

➤ PREGUNTA 44

¿Se encuentran exentas del IGIC las prestaciones de servicios de telecomunicación efectuadas por una compañía telefónica establecida en las islas Canarias a sus clientes, no siendo éstos empresarios o profesionales?

CONTESTACION 44

Sí, siempre y cuando el destinatario del servicio esté **domiciliado en España** (domicilio habitual o segunda residencia o de temporada) o no resulte posible determinar su domicilio, no sea un empresario o profesional y utilice los servicios materialmente en las islas Canarias o fuera de la Unión Europea.

Se presume la utilización material del servicio en la Península, islas Baleares, Ceuta o Melilla cuando el destinatario del servicio tenga su domicilio habitual o efectúe el pago con cargo a una cuenta corriente abierta en establecimientos de entidades de crédito situadas en dichos territorios.

También estarán sujetos y exentos los servicios de telefonía móvil prestados por empresas establecidas en las Islas Canarias a destinatarios que no sean empresarios o profesionales que estén domiciliados **fuera de España** (no tengan ni domicilio habitual ni residencia secundaria o de temporada) y utilicen materialmente los servicios en las Islas Canarias (el pago del servicio se efectúe con cuentas abiertas en establecimientos en las islas Canarias de entidades de crédito).

> PREGUNTA 45

¿Se encuentran exentos del IGIC los servicios de telecomunicación prestados por una compañía telefónica establecida en un Estado miembro de la Unión Europea a un destinatario que no tiene la condición de empresario o profesional?

CONTESTACION 45

Sí estarán sujetos y exentos del IGIC, los servicios de telecomunicación en los cuales el prestador del mismo esté establecido en un Estado miembro de la UE, **distinto de España**, y el destinatario:

- utilice materialmente el servicio en las islas Canarias (destinatario con domicilio habitual en Canarias o que efectúe el pago en entidades de crédito canarias)
- no sea un empresario o profesional.
- no esté domiciliado (habitual o segunda residencia o de temporada) en la Unión Europea.

PREGUNTA 46

¿Están exentos del IGIC los servicios de telecomunicación prestados por una compañía telefónica establecida en un Estado no miembro de la UE cuando el destinatario no es empresario y profesional?

CONTESTACION 46

Sí, siempre y cuando el destinatario utilice materialmente los servicios en las islas Canarias.

> PREGUNTA 47

¿Debe soportar la repercusión del IGIC en factura quien no tiene la condición de empresario o profesional pero reside en Canarias, por los servicios de telecomunicación que le presta un empresario establecido solamente en Península?

CONTESTACION 47

No se considera localizada la operación en las Islas Canarias y, en consecuencia, estaría **no sujeto** al IGIC el servicio de telecomunicaciones prestado por un empresario establecido solamente en Península cuando el destinatario no tiene la condición de empresario o profesional y tiene su residencia habitual o residencia

c) Artículo 25 de la Ley 19/1994

> PREGUNTA 48

¿Los servicios de interconexión de las redes de telecomunicación pueden considerarse servicios de telecomunicación a efectos de la exención del IGIC?

CONTESTACION 48

Sí, se consideran servicios de telecomunicación la interconexión de las redes de telecomunicación realizada entre diferentes operadores de telecomunicaciones de manera que los usuarios finales de los servicios de telecomunicación puedan comunicarse entre sí, ya que la interconexión de las redes de telecomunicación es necesaria para la prestación del objeto de los servicios de telecomunicación entre los operadores de telecomunicaciones y sus clientes finales

Normativa: Artículo 17.2.4° de la Ley 20/1991 y Real Decreto 1651/1998, por el que se desarrolla la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

EXENCIONES

c) Incentivos a la Inversión del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de agosto

PREGUNTA 49

¿ Qué requisitos son necesarios para beneficiarse del incentivo a la inversión del IGIC previsto en el artículo 25 de la Ley 19/ 1994, de 6 de julio?

CONTESTACIÓN 49

Por lo que al IGIC se refiere, este incentivo a la inversión se manifiesta en la exención de este impuesto para las entregas de bienes e importaciones que realicen sujetos pasivos del IGIC a sociedades domiciliadas o que tengan un establecimiento permanente en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, cuando dichas entregas de bienes o importaciones tengan la condición de bienes de inversión para el adquirente.

El adquirente deberá adquirir el bien de inversión durante el período de 3 años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital.

Al mismo tiempo para poder gozar de esta exención se requieren los siguientes requisitos:

a) Subjetivos

La entidad adquirente ha de estar domiciliada o tener un establecimiento permanente en las Islas Canarias. Se aplica esta exención también a establecimientos permanentes de sociedades no residentes.

En consecuencia, este beneficio fiscal es aplicable a aquellas sociedades que tengan personalidad jurídica y cuya constitución o ampliación de capital se realice mediante escritura pública, no resultando aplicable a los empresarios individuales y a las entidades sin personalidad jurídica del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

b) Objetivos

Ha de tratarse de bienes calificados de inversión para el adquirente. En este sentido y a efectos del IGIC, se consideran "de inversión" los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza o función estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año, como instrumentos de trabajo medios de explotación.

No se consideran bienes de inversión:

- 1.- Los accesorios y piezas de recambios adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por los sujetos pasivos.
- 2.- Las ejecuciones de obras para la reparación de otros bienes de inversión.
- 3.- Los envases y embalajes, que sean susceptibles de reutilización.
- 4.- Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.
- 5.- Los bienes excluidos del derecho a la deducción conforme establece el artículo 30.1 de la Ley 20/1991 de 7 de junio
- 6.-Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a 500.000 pesetas.

Estos bienes de inversión adquiridos o importados deberán entrar inmediatamente en funcionamiento salvo que se trate de terrenos adquiridos para su edificación, de bienes para cuya puesta en funcionamiento sea necesaria la ultimación de su instalación o montaje, o de bienes que vayan a ser utilizados en actividades empresariales o profesionales cuyo desarrollo exija autorización administrativa.

Las actividades de edificación, de instalación o montaje, o de consecución de los permisos administrativos y proyectos técnicos previos que fueran en su caso necesarios para la edificación o desarrollo de las actividades empresariales o profesionales deberán ser acometidos inmediatamente, sin que exista discontinuidad entre las diferentes actuaciones.

c) Requisitos temporales.

Se entenderán exentas las entregas de bienes de inversión devengadas durante un período de 3 años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o ampliación de capital, transcurrido este plazo no gozarán aquellas de exención a menos que se cumplan nuevamente los requisitos señalados.

Las sociedades adquirentes o importadoras de bienes de inversión deberán mantener como mínimo su domicilio fiscal o su establecimiento permanente en las Islas Canarias durante un plazo de 5 años a contar desde la fecha del inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión, y éstos deberán permanecer en explotación en Canarias durante un plazo mínimo de 5 años, o su vida útil si fuera inferior, a contar desde la fecha del inicio de su utilización efectiva o de su entrada en funcionamiento.

d) Requisitos formales

Con carácter previo a la entrega de los bienes de inversión, la sociedad adquirente deberá entregar a la transmitente una declaración en la que identifique los bienes de inversión y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención en cuestión.

Las sociedades adquirentes o importadoras, así como los empresarios transmitentes que estén establecidos en Canarias, deberán presentar anualmente una declaración en la que se especificará el número y el importe total de las operaciones exentas de IGIC por el artículo 25, realizadas en el año natural.

PREGUNTA 50

¿Qué ocurre si dejan de darse las circunstancias o se incumplen los requisitos previstos legalmente para beneficiarse de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 de 6 de julio?

CONTESTACIÓN 50

El incumplimiento de esos requisitos determinará la improcedencia de la exención, con ingreso del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora, computándose el plazo de prescripción desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

En estos casos, las sociedades adquirentes tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos siendo éstas las que deben ingresar el gravamen y los intereses de demora mediante la declaración ocasional (modelo 412) en el supuesto de que no esté obligada como sujeto pasivo del impuesto a presentar declaraciones liquidaciones periódicas.

En caso contrario, ingresaría el gravamen mediante la declaración liquidación correspondiente al período en que quede sin efecto la exención o al momento en que se incumplan los requisitos para beneficiarse de la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994 de 6 de julio. Los intereses se ingresan en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante los documentos carta de pago y talón de cargo para el cobro de ingresos en contraído previo.

El cómputo de los intereses de demora se cuenta desde el vencimiento del período voluntario en que el sujeto pasivo al que sustituye (transmitente) hubiese debido presentar la declaración liquidación correspondiente a la entrega de no haber medido la exención hasta el momento que se ingrese la deuda tributaria por el sujeto pasivo sustituto.

PREGUNTA 51

¿ Pueden los comerciantes minoristas sujetos pasivos de IGIC beneficiarse de la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994 de 6 de julio?

CONTESTACIÓN 51

Sí, siempre y cuando revistan forma societaria y se cumplan el resto de los requisitos señalados en la contestación a la pregunta 47.

> PREGUNTA 52

¿ Puede un comerciante minorista transmitente de un bien de inversión beneficiarse del derecho a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de esos bienes de inversión?

CONTESTACIÓN 52

Los comerciantes minoristas no tienen derecho a la deducción del IGIC soportado en las adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios para el desarrollo de su actividad en la medida que las utilizan en operaciones sujetas y exentas por el artículo 10.1.27° de la Ley 20/1991, incluyéndose entre éstas las entregas de bienes que también pudieran estar exentas en aplicación de la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994. No obstante, la entidad adquirente conserva el derecho a la deducción de la carga impositiva implícita en la adquisición efectuada al comerciante minorista.

> PREGUNTA 53

La sociedad adquirente de un automóvil de turismo o vehículo todo terreno, ¿puede gozar del beneficio fiscal previsto en el artículo 25 de la Ley 19/1994 de 6 de julio?

CONTESTACIÓN 53

No puede estar exenta del IGIC la adquisición o importación de un automóvil de turismo o vehículo todo terreno por aplicación del artículo 25 de la Ley 19/1994, al no ser considerados como bienes de inversión los excluidos del derecho a la deducción, entre los que se encuentran los automóviles de turismo o vehículos todo terreno, salvo que se trate de los supuestos enumerados en el artículo 30.1.1º de la Ley 20/1991, es decir, los siguientes vehículos:

- Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.
- Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante la contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos que no serán deducibles en ningún caso.
- Los destinados exclusivamente a la prestación de servicios de enseñanzas de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.
- Los adquiridos por agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.
- Los adquiridos para ser utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia.

No dé lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (por no suponer la utilización del vehículo por personal de la entidad adquirente una retribución en especie) y, además, el vehículo adquirido se considere exclusivamente afectado a la actividad empresarial conforme establece la Ley del IGIC y además se cumplan el resto de los

requisitos subjetivos, objetivos, temporales y formales necesarios para ello (contestación).

LOCALIZACION DEL HECHO IMPONIBLE

> PREGUNTA 54

¿ La prestación de servicios realizada por un despacho profesional de abogados establecido en Canarias a una empresa establecida en Madrid esta sujeta al IGIC?

CONTESTACION 54

Los servicios profesionales de asesoramiento y de abogacía se consideran prestados dónde radique la sede de la actividad económica del destinatario cuando éste sea empresario o profesional.

En este caso, al estar la empresa destinataria de dichos servicios establecida en Madrid y no tener establecimiento permanente en Canarias, el servicio no se considera realizado en el ámbito territorial de aplicación del IGIC y, por lo tanto, no está sujeto a este impuesto.

Normativa: art. 17.5 d) de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 55

¿ Esta sujeta al IGIC la elaboración de un programa informático específico para la llevanza de su contabilidad que contrata un empresario canario, lider en el sector de alimentación, con una empresa radicada en el Reino Unido y sin establecimiento permanente en Canarias?

CONTESTACION 55

Sí, la operación se considera realizada en Canarias al radicar en dicho Archipiélago la sede de la actividad económica del destinatario. El sujeto pasivo será la empresa Canaria por aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo al no estar establecida en las Islas Canarias la empresa inglesa.

Normativa:art.17,5,e) y 19 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 56

¿ Están sujetos al IGIC los servicios profesionales de un abogado con establecimiento permanente en Canarias que le lleva los trámites de separación extrajudicial a un empresario con establecimiento permanente en Península?

CONTESTACION 56

Sí, la operación está sujeta al IGIC al no estar relacionados los servicios prestados con la actividad empresarial o profesional del destinatario y radicar éste en un Estado miembro de la Comunidad Europea.

Normativa: art.17.1.1° y 17.1.5°, último párrafo, de la Ley 20/91 de 7 de junio.

> PREGUNTA 57

¿El arrendamiento de un equipo informático realizado por un empresario con establecimiento permanente en el archipiélago canario a un sujeto establecido en un país no perteneciente a la Comunidad Europea esta sujeto al IGIC?.

CONTESTACION 57

El servicio prestado no está sujeto al IGIC al no considerarse localizado el hecho imponible en el ámbito territorial de este impuesto al estar el destinatario establecido en un tercer país.

Normativa: art. 17.1.5° de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

> PREGUNTA 58

¿Esta sujeto al IGIC el arrendamiento financiero de unos camiones, que van a ser utilizados en Canarias, realizado por una empresa de leasing, establecida solamente en la Península, a un empresario canario?

CONTESTACION 58

No, esta operación no está sujeta al IGIC al no entenderse realizada en Canarias por aplicación de la regla general de localización del hecho imponible en las prestaciones de servicios, en virtud de la cual éstos se consideran prestados en el lugar dónde esté situada la sede de la actividad económica de quién los presta.

No obstante, el compromiso de ejercitar la opción de compra o su ejercicio tiene la consideración de entrega de bien a efectos del IGIC y, dado que en ese momento los camiones se encuentran en las islas Canarias a disposición del arrendatario financiero, de ejercitarse dicha opción la operación estaría sujeta al IGIC.

Normativa: art. 17.1 y 17.2.5°.l) de la Ley 20/91, de 7 de junio.

PREGUNTA 59

¿ Esta sujeto al IGIC el arrendamiento de un inmueble sito en la Isla de Lanzarote que es propiedad de un empresario con establecimiento permanente en Barcelona?

CONTESTACION 59

Sí, por aplicación de las reglas especiales de localización del hecho imponible, los servicios relacionados directamente con inmuebles se entienden prestados en el lugar donde radiquen los mismos.

Normativa: art. 17.2.1° de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 60

¿Esta sujeta al IGIC la compra de programas informáticos por una empresa establecida en Canarias a una empresa situada en la Península teniendo en cuenta que los programas están adaptados a las necesidades del cliente y se reciben a través de internet ?

CONTESTACION 60

Esta prestación de servicios está sujeta al IGIC al localizarse el hecho imponible en el domicilio o establecimiento del destinatario produciéndose la inversión del sujeto pasivo al ser prestado el servicio por un no establecido en las Islas Canarias.

Normativa: art. 17.1. 5° e) y 19.2 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 61

¿Están sujetos al IGIC los servicios de mediación realizados por un agente comercial establecido en Canarias para una empresa con establecimiento en Canarias cuando dicha mediación se realiza en nombre y por cuenta de terceros en una operación de entrega de mercancías que son compradas y entregadas fuera de Canarias?

CONTESTACION 61

Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúan en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervienen en operaciones realizadas fuera de las Islas Canarias están sujetas y exentas del IGIC.

Normativa: art. 11.6 de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 62

¿Esta sujeta al IGIC la compra de mercancía por un empresario canario en Península y que es importada a las Islas Canarias?

CONTESTACION 62

La operación es una entrega de bienes que, de acuerdo con las normas para la determinación del lugar de realización del hecho imponible del IGIC, se entiende realizada fuera de las Islas Canarias y, por lo tanto, se trata de una operación no sujeta al Impuesto. El vendedor peninsular en su factura no especificará cuota alguna de IGIC y es el adquirente empresario canario quién debe liquidar el Impuesto a la Importación.

Normativa: artículo 16.1 de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

> PREGUNTA 63

¿Está sujeto al IGIC el servicio de interconexión que otros operadores no establecidos en Canarias prestan a un empresario de telefonía móvil con domicilio en Canarias para que éste pueda llevar a cabo su servicio de dar cobertura fuera del territorio español a las llamadas mediante teléfono móvil que efectúen sus clientes empresarios con domicilio en Canarias?

CONTESTACION 63

Sí están sujetos y exentos del IGIC, al entenderse localizado el hecho imponible en Canarias, estos servicios de telecomunicación ya que el destinatario de los mismos (operadora de telecomunicaciones) está establecida en las Islas Canarias, cualquiera que sea el lugar en que esté establecido el prestador del servicio de interconexión.

Normativa: artículo 17.2.4°, a9 de la Ley 20/1991, de 7 de junio y artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

DEVENGO

> PREGUNTA 64

¿Cuándo se devenga el IGIC en la entregas a cuenta que se realicen para la adquisición de inmuebles?

CONTESTACION 64

En los pagos a cuenta anteriores a la puesta a disposición del bien al adquirente, el IGIC se devenga en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos y al tipo impositivo que corresponda a la entrega del inmueble que en su momento se va a poner a disposición del adquirente.

Normativa: art. 18.1.f) de la Ley 20/91, de 7 de junio.

PREGUNTA 65

¿ Cuándo se devenga el IGIC por la compra de una máquina en régimen de leasing sin compromiso por la empresa adquirente de ejercitar la opción de compra?

CONTESTACION 65

Los contratos de arrendamiento, en los que no se ejercita por el arrendatario la opción de compra, tienen la consideración de prestación de servicios y en consecuencia el impuesto se devengará en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Si el arrendatario se compromete a ejercitar la opción de compra, dicho contrato se asimila a los arrendamientos ventas y en consecuencia se devengará en el momento en que se efectúe el compromiso de ejercer la opción de compra el impuesto restante.

Normativa: art. 18.1.e) de la Ley 20/91, de 7 de junio.

> PREGUNTA 66

¿Están sujetas al IGIC las cantidades entregada por un socio de una cooperativa para financiar el pago de su vivienda?

CONTESTACION 66

Las cantidades que entregue el socio cooperativista para financiar el pago de su vivienda constituyen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible (entregas de las viviendas por parte de la cooperativa a los socios), devengándose el impuesto en el momento de su cobro y por los importes efectivamente percibidos.

Normativa: art. 18.1.f) de la Ley

> PREGUNTA 67

¿El arrendador de un local comercial al que su inquilino no le paga la renta tiene obligación de ingresar el IGIC correspondiente a esas mensualidades no abonadas?

CONTESTACION 67

En las operaciones de tracto sucesivo, entre las que se encuentran los arrendamientos de bienes, el IGIC se devenga en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprende cada percepción.

De esta forma, el IGIC se devengará con la periodicidad con la que se haya pactado el abono de la renta por parte del inquilino en el contrato de arrendamiento (mensual, trimestral, anual, etc) con independencia de cuando se produzca el cobro de la renta. El IGIC devengado deberá ser declarado e ingresado por el arrendador en el trimestre que corresponda.

Todo ello, sin perjuicio de que, con posterioridad, la base imponible pueda reducirse por considerarse la operación total o parcialmente incobrable, de acuerdo con las condiciones dispuestas en el artículo 22.7 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Normativa: artículo 18.1.e) de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

SUJETO PASIVO

> PREGUNTA 68

¿Un empresario sin establecimiento permanente en Canarias está obligado a repercutir el IGIC a un empresario canario al que efectúa una operación interior sujeta y no exenta?

COTESTACION 68

En las entregas de bienes que sean efectuadas por empresarios sin establecimiento permanente en Canarias a empresarios con establecimientos en Canarias se produce la inversión del sujeto pasivo. En virtud de este mecanismo es el empresario establecido en las Islas Canarias el que deberá emitir un documento equivalente a la factura, que contenga la liquidación del IGIC y los datos contenidos en el artículo 3 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a empresarios y profesionales.

Esta cuota autorepercutida por el destinatario de la operación deberá ser ingresada en la declaración liquidación que corresponda al periodo en el que se devengue la operación.

Para el empresario establecido en Canarias el derecho a la deducción de dichas cuotas, nacerá en el momento en que efectúe el ingreso de las mismas en el Gobierno de Canarias.

Normativa: artículo 19.2 y 32.2 de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

PREGUNTA 69

¿Se puede ser comerciante mayorista y comerciante minorista a la vez?

CONTESTACION 69

No, la condición de comerciante mayorista o minorista, a efectos del IGIC, viene dada por la concurrencia de unos requisitos en el sujeto pasivo del Impuesto. De esta forma, serán comerciantes minoristas aquellos empresarios que, en el año natural anterior, hayan vendido mayoritariamente a particulares o a la Seguridad Social en establecimientos situados en Canarias (por encima del 70% del volumen de ventas en el año natural inmediatamente anterior), bienes muebles o semovientes sin previa transformación. En el caso de que no concurran estas circunstancias, los sujetos pasivos tendrán la consideración de comerciantes mayoristas.

No obstante lo anterior, la Ley establece una presunción para aquellos casos en que no se pueda calcular si el porcentaje de ventas realizadas desde establecimientos situados en Canarias, a quienes no tienen la condición de empresarios o profesionales o la Seguridad Social en el año anterior, excede del 70% del total de las realizadas, por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales. En este supuesto, se presumirá que se tiene la condición de comerciante minorista si el sujeto pasivo tiene la condición de comerciante al por menor según las normas reguladores del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Normativa: artículo 10.1.3 de la Ley 20/1991 y 13 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre.

BASE IMPONIBLE

> PREGUNTA 70

Con carácter general ¿Qué conceptos no se incluyen en la Base Imponible de las operaciones interiores sujetas al IGIC?

CONTESTACION 70

No se incluirán en la base imponible de conformidad con lo establecido en el art. 22.3 de la Ley 20/1991:

a) Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el número anterior, que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.

b) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones.

- c) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.
- d) En el caso de las entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las islas, cuando se trate de bienes importados o fabricados en otra isla diferente del archipiélago canario, tampoco se incluirán en la base imponible los gastos en puertos o aeropuertos, seguros y fletes precisos para el traslado desde esta última isla a la de entrega.

Normativa: artículo 22.3 de la Ley 20/1991.

PREGUNTA 71

¿Qué subvenciones se incluyen en la base imponible del IGIC?

CONTESTACION 71

Se incluyen dentro del concepto de contraprestación las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto, entendiendo como tales, las establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados, cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

En ningún caso se incluirán las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la CEE, previsto en el programa de opciones específicas para la lejanía e insularidad de Las Islas Canarias.

Normativa: artículo 22 y 48.2.3. de la Ley 20/1991 y Real Decreto 2.568/1994

DEDUCCIONES

Funcionamiento.

El mecanismo de las deducciones se aplica para conseguir la neutralidad del impuesto, y el gravar, en cada una de las fases de producción o comercialización, el valor añadido en la misma, consiguiendo de esta forma

trasladar la carga fiscal a la siguiente fase de producción o comercialización hasta llegar al consumidor final.

El sujeto pasivo calculará la cuota de IGIC a repercutir a su cliente sobre el precio de venta del bien o servicio que realice. De las cuotas así devengadas deducirá el importe de las cuotas de IGIC que haya soportado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados en las operaciones sujetas y no exentas al impuesto, así como en aquellas operaciones que den derecho a la deducción, ingresando en la Hacienda Pública Canaria la diferencia entre el IGIC repercutido a sus clientes y el IGIC soportado.

> PREGUNTA 72

¿Puede deducirse las cuotas de IGIC soportadas por una Sociedad Anónima, la misma persona jurídica que es transformada en Sociedad Limitada?

CONTESTACION 72

Sí, una Sociedad Limitada por transformación de una Sociedad Anónima podrá deducirse, en sus declaraciones liquidaciones, las cuotas de IGIC soportadas y no deducidas por la Sociedad Anónima transformada, aunque figuren los documentos justificativos del derecho a la deducción a nombre de la Sociedad Anónima, ya que un cambio de la forma jurídica manteniendo la personalidad jurídica no implica variación alguna de la situación del sujeto pasivo con relación a las obligaciones y derechos en el ámbito de las obligaciones tributarias del IGIC.

Normativa: artículo 19.1 de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

> PREGUNTA 73

¿Puede un minorista exportador tener derecho a la deducción de las cuotas que ha soportado para adquirir los bienes objeto de las exportaciones o envíos exentos?

RESPUESTA 73

En este caso, nos encontramos ante una acumulación de exenciones. Ello es así porque la venta de un bien mueble por parte de un minorista en el ejercicio de su actividad comercial, para ser enviado fuera de Canarias por el propio minorista o por su cliente no establecido en un plazo de tres meses desde la venta, es una operación regulada como exenta del IGIC, de conformidad con el artículo 10.1.27 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y también configurada como exenta por ser una exportación.

No obstante lo anterior, el comerciante minorista exportador no tendrá derecho a la deducción de las cuotas soportadas del IGIC aunque nos encontremos ante una exportación debido a su condición de comerciante minorista. En este

caso, para que la venta realizada por el minorista esté simultáneamente exenta por exportación, el destinatario debe estar no establecido en las Islas Canarias o no ser residente en nuestro Archipiélago, razón por la que éste podrá proceder a solicitar la devolución de la carga impositiva implícita soportada del minorista a través del procedimiento de devolución a no establecidos que establece el artículo 48.1 de la Ley 20/1991.

Si el comprador tuviera la condición de un particular no residente, la devolución se haría en base a lo establecido en el artículo 85 del Real Decreto 2538/1994 que regula la devolución en régimen de viajeros.

De esta forma, a pesar de que el comerciante minorista no pueda ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en las operaciones que haya realizado para efectuar su actividad exportadora, la exportación llevada a cabo por un comerciante minorista no tendría una carga tributaria añadida al existir un mecanismo legal para obtener la devolución de la carga impositiva implícita por parte del adquirente.

Normativa: artículos 10.1.27°, 11, 28, 48.1, de la Ley 20/1991; 85 del Real Decreto 2538/1994 y artículo 9 del Decreto 182/1992.

➤ PREGUNTA 74

¿Puede deducir las cuotas de IGIC soportadas en su actividad un comerciante minorista?

CONTESTACION 74

No, al ser la exención de comercio al menor una exención en operaciones interiores de carácter limitado que tiene como consecuencia la imposibilidad de deducir las cuotas soportadas en el ejercicio de su actividad comercial.

No obstante lo anterior, persiste la obligación por parte del comerciante minorista de soportar las cuotas del IGIC cuya repercusión se ajuste a la legalidad vigente ya que esta exención solamente opera en relación a las entregas de bienes que realice el sujeto pasivo, pero no respecto a las adquisiciones de bienes o de servicios que él efectúe a otros empresarios o profesionales.

Normativa: artículo 10.127°y 28 de la Ley 20/1991.

TIPOS IMPOSITIVOS DEL I.G.I.C.

> PREGUNTA 75

¿ Cuales son los tipos impositivos aplicables a partir del 1 de enero de 2001 a las operaciones gravadas por el IGIC?

CONTESTACION 75

Los Tipos del Impuesto General Indirecto Canario son:

- El tipo **0** que se aplica a las entregas de bienes y prestaciones de servicios mencionadas en el artículo 27. 1.1° de la Ley 20/1991.
- El tipo reducido del **2%**, aplicable a las operaciones recogidas en el Anexo I, de la Ley 20/1991.
- Un tipo general del 5%, aplicable a los bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados.
- Dos tipos incrementados del 9 y el 13%, que se aplican a las operaciones que se relacionan respectivamente en los Anexos I bis y II de la Ley 20/1991.

Las **importaciones** de bienes serán gravadas a los tipos impositivos que correspondan a las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas.

Las entregas e importaciones de las labores del tabaco tributan:

- el tabaco negro al 20%.
- el tabaco rubio y sucedáneos del tabaco al 35%.

Los tipos de **recargo** aplicables a los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial de comerciantes minoristas del IGIC son:

- a) Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 2% en el IGIC, el 0.20%
- b) Para las importaciones de bienes sometidas el tipo del 5% en el IGIC, el **0.5%.**
- c) Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 9% en el IGIC, el 0.9%
- d) Para las importaciones de bienes sometidas al tipo del 13% en el IGIC, el 1.3%

Los tipos especiales de recargo sobre las importaciones de labores de tabaco efectuadas por comerciantes minoristas en el marco del régimen especial de

comerciantes minoristas del Impuesto General Indirecto Canario son los siguientes:

- a) Importaciones de labores de tabaco negro; 2%
- b) Importaciones de labores de tabaco rubio: 3.5%

Regulación normativa y Disposición Adicional 8ª de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el artículo 8.Primero, veinticinco y veintitrés de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social en relación con el artículo 27 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF de Canarias.

> PREGUNTA 76

¿Qué operaciones tributan al tipo del 0% en el IGIC?

CONTESTACION 76

- 1. El tipo cero será aplicable a las siguientes operaciones:
 - a) Captación, producción y distribución de agua, excepto el agua mineral y gaseosa.
 - b) Las entregas de los siguientes productos, siempre que se utilicen para fines médicos o veterinarios: las especialidades farmacéuticas, las fórmulas magistrales, los preparados o fórmulas oficinales y los medicamentos prefabricados. Asimismo, las sustancias medicinales utilizadas en la obtención de los anteriores productos.

No se comprenden en este apartado los cosméticos ni las sustancias y productos de uso meramente higiénico.

c) Las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, cuyo coste de adquisición no supere el 50 por 100 del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad, cuando más del 75 por 100 de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en esta letra los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características,

sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

- d) Las entregas de los productos grabados por medios magnéticos u ópticos de utilización educativa o cultural que reglamentariamente se determinen, siempre que sean entregados o importados por:
- Establecimientos u organismos declarados de utilidad pública, de carácter educativo o cultural.
- Otros establecimientos u organismos de carácter educativo o cultural, cuando las importaciones sean autorizadas con este fin por la Administración Tributaria Canaria.
- e) Las entregas de viviendas, calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial y las entregas de obras de equipamiento comunitario, cuando las referidas entregas se efectúen por los promotores de las mismas.

No se comprenderán en este apartado los garajes y anexos a las referidas viviendas que se transmitan independientemente de ellas ni tampoco los locales de negocio.

f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A efectos de esta letra y de la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en :

- La construcción de edificios destinados al servicio público del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales, de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de los Organismos autónomos dependientes de los mismos.
- Construcción de centros docentes de todos los niveles y grados del sistema educativo, de las escuelas de idiomas y de la formación y reciclaje profesional.
- Construcción de parques y jardines públicos y superficies viales en zonas urbanas.

- Primera construcción de infraestructura (agua, telecomunicación, energía eléctrica y alcantarillado) en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Obras de construcción de potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.
- g) Las entregas de viviendas de protección oficial promovidas directamente por las Administraciones públicas, siempre que sean financiadas exclusivamente por éstas con cargo a sus propios recursos.
- h) Las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Administraciones públicas y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas a que se refiere la letra anterior.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se asimilarán a las Administraciones públicas las empresas públicas cuyo objeto sea la construcción y rehabilitación de viviendas sociales.

- i) Las entregas de pan común.
- j) Las entregas de harinas panificables y de alimentación y de cereales para su elaboración.
- k) Las entregas de huevos.
- I) Las entregas de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 5, apartado primero.
- m) Las entregas de carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 5, apartado primero.
- n) Las entregas de productos derivados de explotaciones ganaderas intensivas y piscicultura.
- ñ) Las entregas de leche, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada y en polvo, así como los preparados lácteos asimilados a estos productos, a los que se les ha reemplazado la grasa animal originaria por grasas de origen vegetal.
- o) Las entregas de quesos.

- p) Transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del archipiélago canario.
- q) Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y baño y armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere la letra f) anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.
- 2. Las importaciones de los bienes que sean de la misma naturaleza que los referidos con anterioridad.

> PREGUNTA 77

¿Qué operaciones tributan al tipo reducido del 2% en el IGIC?

CONTESTACION 77

El tipo impositivo reducido del **2**% del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

- 1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
- 1°. Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:
 - Extracciones, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
 - Petróleo y su refino.
 - Extracción y transformación de minerales radiactivos.
 - Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
 - Extracción y preparación de minerales metálicos.
 - Producción y primera transformación de metales.
 - Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas.
 - Industrias de productos minerales no metálicos.
 - Industria química.
 - Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales.
 - Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.

- Industria textil.
- Industria del cuero.
- Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
- Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
- Fabricación de pasta papelera.
- Fabricación de papel y cartón.
- Transformación de papel y el cartón.
- Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 2°. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que objetivamente considerados sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o los animales.

Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o los animales.

- 3º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las sillas de rueda para uso exclusivo de personas con minusvalía.
- 4°. Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalías en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

- 5°. Los servicios de reparación de los coches y de las sillas de rueda comprendidos en el número 3° anterior y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía a que se refiere el número 4° precedente.
- 6°. Los siguientes bienes susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en las actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas, materiales para la protección y reproducción de vegetales o animales, fertilizantes y enmiendas, productos fitosanitarios, herbicidas y residuos orgánicos.

No se comprenderán en este número, la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

7°. Las sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancia no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

8°. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

9°. Las entregas de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general, cuando las entregas se efectúen por los promotores.

No se entenderán comprendidos en el concepto de las viviendas del párrafo anterior los locales de negocio, así como tampoco los garajes ni los anexos que se transmitan independientemente de ellas.

- 10°. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen general.
- 11º. Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor-constructor y el contratista, que tengan por objeto la autoconstrucción de viviendas calificadas administrativamente como protegidas conforme a la legislación específica aplicable.
- 12°. Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y de baño y armarios empotrados para las edificaciones a que se refieren los apartados 10° y 11° anteriores, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

2. Las **prestaciones de servicios** que se indican a continuación:

- 1º. Las prestaciones de servicios de transportes terrestres.
- 2°. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13° de la Ley 20/1991.

➤ PREGUNTA 78

¿A qué entregas e importaciones de bienes resulta aplicable el tipo incrementado del 9% del IGIC?

CONTESTACION 78

- El tipo impositivo incrementado del **9**% se aplicará a las entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
- a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:
 - a') Los vehículos incluidos en los apartados 4° y 5° del número 1 del Anexo I de la Ley 20/1991.
 - b') Los vehículos de dos y tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor.
 - c') Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 contenidos en el apartado 3º del número 1 del Anexo II de la Ley 20/1991.
- b) Embarcaciones y buques en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por 100, excepto las embarcaciones olímpicas. En todo caso tributarán al tipo incrementado del 9 por 100 las motos acuáticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves en cuya entrega o importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13 por 100.

PREGUNTA 79

¿A qué operaciones resulta aplicable el tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario?

CONTESTACION 79

1. A las entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

- 1°. Cigarros puros con precio superior a 200 pesetas unidad. Los demás cigarros puros tributan al tipo general.
- 2º. Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas del alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones Complementarias y asimismo, los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.
- 3°. Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:
 - a) Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.
 - b) Los autobuses, microbuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que:
 - Tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor, o
 - Cualquiera que sea su capacidad, tengan una altura sobre el suelo superior a 1.800 milímetros, salvo que se trate de vehículos tipo "jeep" o todo terreno.
 - c) Los furgones y furgonetas de uso múltiple, cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros y no sean vehículos tipo "jeep" o todo terreno.
 - d) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.
 - e) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los furgones y furgonetas de uso múltiple de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.
 - f) Los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados en el Anexo I, para su uso exclusivo siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la Compañía Aseguradora.

 Que no sea objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente, previa certificación de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

- 4º. Remolques para vehículos de turismo.
- 5°. Embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta, excepto las embarcaciones olímpicas.
- 6°. Aviones, avionetas y demás aeronaves, provistas de motor mecánico, excepto:
 - a) Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.
 - b) Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos, según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.
 - c) Las adquiridas por escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o su reciclaje profesional.
 - d) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por empresas u organismos públicos.
 - e) Las adquiridas por empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.
 - f) Las adquiridas por empresas para ser cedidas en arrendamiento financiero exclusivamente a empresas de navegación aérea.
- 7°. Escopetas, incluso las de aire comprimido, y las demás armas largas de fuego, cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 45.000 pesetas (270,46 euros).

- 8°. Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior, cuando su contraprestación por unidad sea superior a 17 pesetas (0,10 euros).
- 9°. Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales, cultivadas y de imitación, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata o platino, las monedas conmemorativas de curso legal, los damasquinados y la bisutería.

No se incluyen en el párrafo anterior:

- a) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.
- b) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.
- c) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.
 - A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.
- 10°. Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 20.000 pesetas (120,20 euros).
- 11º. Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 10.000 pesetas (60,10 euros).
- 12°. Alfombras de nudo a mano en lana y las de piel.
- 13°. Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles. No se incluyen en este apartado los bolsos, carteras y objetos similares ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios.
- 14°. Perfumes y extractos.
- 15°. Producción, distribución y cesión de derechos de las películas cinematográficas para ser exhibidas en las salas "X", así como la exhibición de las mismas".

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

- 1°. El arrendamiento de los vehículos accionados a motor, incluso los de potencia igual o inferior a 11 CV fiscales. No obstante, no se incluye en este apartado el arrendamiento de los vehículos relacionados en las letras a), b), c) y e) del apartado 1.3° anterior, cualquiera que sea su potencia fiscal.
- 2°. El arrendamiento de los demás bienes relacionados en el número 1 anterior cuya entrega o importación tributen al tipo incrementado regulado en este Anexo.

> PREGUNTA 80

¿ Cuáles son los Tipos Impositivos del I.G.I.C. aplicables a las operaciones relacionadas con los vehículos accionados a motor?

CONSTESTACION 80

El tipo **REDUCIDO del 2%** es aplicable a las siguientes operaciones sujetas y no exentas al IGIC:

- 1°.- A las entregas e importaciones de los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y a las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalías.
- 2°.- A las entregas e importaciones de los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalías en sillas de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

3º.- Los servicios de reparación de los coches de minusválidos citados anteriormente en el apartado primero y los servicios de adaptación de los auto taxis y autoturismos para personas con minusvalía a los que nos hemos referido anteriormente.

Al tipo **GENERAL del 5%** se gravan:

- 1.- Las entregas e importaciones de:
- Los vehículos de dos y tres ruedas cuya cilindrada sea inferior a 50 centímetros cúbicos y cumplan la definición jurídica de ciclomotor (letra b' del Anexo I bis en redacción dada por el artículo 1.1°.26 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre).
- Los vehículos accionados a motor (con independencia de su potencia fiscal) que sean camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su

configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.

- Los autobuses, microbuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que sea de 9 plazas incluida la del conductor o cualquiera que sea su capacidad, tengan una altura sobre el suelo superior a 1.800 mm, salvo que se trate de vehículos tipos jeep o todo terreno.
- Los furgones y furgonetas de uso múltiple, cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 mm y no sean vehículos tipo jeep o todo terreno.
- Los vehículos automóviles considerados como taxi, auto taxi o auto turismos por la legislación vigente.
- Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas operaciones los furgones y furgonetas de uso múltiple de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales y espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50% del volumen interior.
- Los vehículos adquiridos por minusválidos no contemplados en el tipo impositivo del 2%, para su uso exclusivo siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la compañía aseguradora.
 - Que no sean objeto de una transmisión posterior por altos intervivos durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública la diferencia de la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente previa certificación de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

2. Las siguientes prestaciones de servicios:

El **arrendamiento** de los vehículos siguientes cualquiera que sea su potencia fiscal:

- Camiones, motocarros, furgonetas y vehículos que por su configuración objetiva no puedan destinarse a otra finalidad que al transporte de mercancías;
- Los autobuses, microbuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor, o cualquiera que sea su capacidad, tengan una altura sobre el suelo superior a 1.800 milímetros, salvo que se trate de vehículos tipo "jeep" o todo terreno.
- Furgones y furgonetas de uso múltiple, cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1800 milímetros y no sean vehículos tipo "jeep" o todo terreno.
- Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de estas aplicaciones los furgones y furgonetas de uso múltiple de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales y el espacio destinado a la carga goce de visibilidad lateral y sea superior al 50% del volumen interior.

Al tipo impositivo **INCREMENTADO del 9%** tributan la entrega o importación:

- Los vehículos de dos y tres ruedas cuya cilindrada sea superior a 50 centímetros o que no cumplan la definición jurídica de ciclomotor.
- Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, con las excepciones previstas anteriormente

Al tipo impositivo **INCREMENTADO del 13%** se grava::

- La entrega e importación de vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales con la excepciones ya referidas.
- El arrendamiento de los vehículos accionados a motor, incluso los de potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, con las excepciones señaladas que tributan al tipo general.

> PREGUNTA 81

¿Cuáles son los tipos impositivos aplicables a las embarcaciones de recreo a partir del 1 de enero de 2001?.

CONTESTACION 81

Al tipo general del **5**% se graban las entregas, importaciones y el arrendamiento de embarcaciones olímpicas.

Al tipo del 9% tributan las entregas, importaciones de:

- Las embarcaciones y buques en cuya entrega e importación no sea aplicable el tipo incrementado del 13%, excepto las embarcaciones olímpicas.
- Las motos acuáticas

Al **13**% se grava la entrega e importación de embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos que tengan más de 9 metros de eslora en cubierta, excepto las embarcaciones olímpicas. También se grava a este tipo impositivo el **arrendamiento de** estas embarcaciones.

Normativa: Anexo I bis, b) y Anexo II. 1.5° de la Ley 20/1991.

PREGUNTA 82

¿Qué tipo impositivo de IGIC es aplicable a las operaciones relativas a los aviones, avionetas y demás aeronaves provistas de motor mecánico?.

CONTESTACION 82

Tributan al tipo incrementado del 9% las entregas e importaciones de:

- Los aviones, avionetas y demás aeronaves provistas de motor mecánico que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.
- Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 Kilogramos, según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.
- Las adquiridas por escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o su reciclaje profesional.
- Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por empresas u Organismos Públicos.
- Las Adquiridas por empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.

• Las adquiridas por empresas para ser cedidas en arrendamientos financieros exclusivamente a empresas de navegación aérea.

Resulta aplicable el tipo incrementado del **13**% del IGIC, a las entregas e importaciones de aviones, avionetas y demás aeronaves provistas de motor mecánico que no tributen al 9%, así como al arrendamiento de las mismas que no resulte gravado al tipo general.

Se gravarán al tipo general del **5**% el arrendamiento de las siguientes aeronaves:

- a) Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.
- b) Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos, según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Las adquiridas por escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o su reciclaje profesional.
- d) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por empresas u organismos públicos.
- e) Las adquiridas por empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.
- f) Las adquiridas por empresas para ser cedidas en arrendamiento financiero exclusivamente a empresas de navegación aérea.

Normativa: Artículo 27.1.4°, Anexo I bis c) y Anexo II.1.6°, e) de la Ley 20/1991.

▶ PREGUNTA 83

¿ Qué Tipos Impositivos son aplicables a las prestaciones de servicios gravadas por el IGIC?

CONTESTACIÓN 83

- Tributan al Tipo Impositivo del 0%:
- 1º.- Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de obras de equipamiento comunitario. Esta operación

solamente tendrá la consideración de prestación de servicios cuando el coste de los materiales aportados por el empresario no exceda del 20% de la base imponible de tales ejecuciones de obra.

2º.- Las ejecuciones de obras, en las que el coste de los materiales aportados por el empresario no exceda del 20% de la base imponible, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Administraciones Públicas y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de las viviendas de protección oficial promovidas directamente por las Administraciones Públicas, siempre que sean financiadas exclusivamente por éstas con cargo a sus propios recursos.

A estos efectos, se asimilaran a las Administraciones Públicas las empresas Públicas cuyo objeto sea la construcción y rehabilitación de viviendas sociales.

- **3°.-** El transporte de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las Islas del Archipiélago Canario.
- **4°.-** Las ejecuciones de obras en las que el coste de los materiales aportados por el empresario no exceda del 20% de la base imponible, cuando tales ejecuciones de obra tengan por objeto la instalación de armarios de cocina y baño y armarios empotrados para las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de obras de equipamiento comunitario, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.
- Se aplicará el tipo impositivo del 2%:
- **1º.-** A las prestaciones de servicios de transportes terrestres.
- **2º.-** A los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 10, número 1, apartado 13 de la Ley 20/1991. Esta exención resulta de aplicación a dichos servicios cuando éstos sean prestados por las siguientes personas o entidades:
- a) Entidades de Derecho Público
- b) Federaciones Deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paralímpico Español.
- e) Entidades o Establecimientos Deportivos Privados de Carácter Social.

Esta exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

3°.- A los servicios de reparación de los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 y de las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, así como los

servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalía en silla de ruedas.

- El tipo impositivo general del 5% será de aplicación:

Al **arrendamiento** de los vehículos siguientes cualquiera que sea su potencia fiscal:

- Camiones, motocarros, furgonetas y vehículos que por su configuración objetiva no puedan destinarse a otra finalidad que al transporte de mercancías;
- Los autobuses, microbuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor, o cualquiera que sea su capacidad, tengan una altura sobre el suelo superior a 1.800 milímetros, salvo que se trate de vehículos tipo "jeep" o todo terreno.
- Furgones y furgonetas de uso múltiple, cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1800 milímetros y no sean vehículos tipo "jeep" o todo terreno.
- Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración Tributaria Canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de estas aplicaciones los furgones y furgonetas de uso múltiple de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales y el espacio destinado a la carga goce de visibilidad lateral y sea superior al 50% del volumen interior.

Al **arrendamiento** de las siguientes aeronaves:

- a) Las aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.
- b) Las aeronaves cuyo peso máximo al despegue no exceda de 1.550 kilogramos, según certificado expedido por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Las adquiridas por escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o su reciclaje profesional.
- d) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por empresas u organismos públicos.

- e) Las adquiridas por empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.
- f) Las adquiridas por empresas para ser cedidas en arrendamiento financiero exclusivamente a empresas de navegación aérea.

Al resto de las prestaciones de servicios que no resulten gravadas ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados del IGIC.

- Al tipo impositivo del 13% tributan las siguientes prestaciones de servicios:
- **1°.-** El arrendamiento de los vehículos accionados a motor incluso los de potencia igual o inferior a 11 CV fiscales salvo las excepciones referidas que tributan al tipo general del 5%.
- **2º.-** El arrendamiento de los demás bienes cuya entrega o importación tributan al tipo incrementado del 13% que regula el Anexo II de la Ley 20/1991.

Normativa: artículo 27.1, Anexo I y Anexo II de la Ley 20/1991,

PREGUNTA 84

¿Cómo puede determinarse qué tipo impositivo del IGIC resulta aplicable a una operación cuando se produce un cambio normativo que conlleva un incremento en los tipos de gravamen?

CONTESTACIÓN 84

El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo. De esta forma, el IGIC se devenga:

a) En las **entregas de bienes** cuando tenga lugar su puesta a disposición o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud del contrato de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

- b) En las **prestaciones de servicios**, cuando se presten, ejecuten o efectúen o, en su caso, cuando tenga lugar la puesta a disposición de los bienes sobre los que recaigan.
- c) En las transmisiones de bienes entre el comitente y comisionista efectuadas en virtud de **contratos de comisión de venta** cuando el último actúe en nombre propio, en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

Cuando se trate de entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos por los que una de las partes entrega a la otra bienes muebles, cuyo valor se estima en una cantidad cierta, obligándose quien los recibe a procurar su venta dentro de un plazo y a devolver el valor estimado de los bienes vendidos y el resto de los no vendidos, el devengo de las entregas relativas a los bienes vendidos se producirá cuando quien los recibe los ponga a disposición del adquirente.

- d) En las transmisiones de bienes entre el comisionista y comitente efectuadas en virtud de **contratos de comisión de compra**, cuando el primero actúe en nombre propio, en el momento en que al comisionista le sean entregados los bienes a que se refieran.
- e) En los arrendamientos de bienes, en los suministros, en la cesión de derechos de autor a través de un contrato editorial sobre ventas efectivamente realizadas y, en general, en las **operaciones de tracto sucesivo**, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las entregas de bienes efectuadas como consecuencia de contratos de arrendamiento - venta o asimilados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de esta Ley.

- f) En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.
- 2. Se devengará el Impuesto en las **importaciones** cuando los importadores las soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. En caso de falta de solicitud de importación en los plazos que reglamentariamente se prevean, el Impuesto se entenderá devengado en el momento de la entrada efectiva en el ámbito territorial de aplicación de este Impuesto conforme se define en el artículo 3º de la Ley 20/1991.

Cuando se trate de la importación definitiva de los bienes que se encuentren en los regímenes o situaciones de tránsito, importación temporal, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, Zona Franca, Depósito Franco o depósitos, el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que se solicite dicha importación, cuando, asimismo, se cumplan los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos que condicionan la concesión de cualquiera de los regímenes indicados en el párrafo anterior, se devengará el Impuesto en el momento en que se produjere dicho incumplimiento o, cuando no se pueda determinar la fecha del incumplimiento, en el momento en que se autorizó la aplicación de los citados regímenes.

En las operaciones definidas como importaciones en los apartados 2°, 3°, 4° y 5° del número 2 del artículo 8° de la presente Ley, el devengo se producirá en

el momento en que tengan lugar, respectivamente, las desafectaciones, los cambios de condiciones o las adquisiciones a que se refieren dichos apartados

Por lo que a la facturación de las operaciones sujetas al IGIC se refiere, no debe confundirse el momento del devengo del impuesto con la fecha de emisión de la factura que documenta dicha operación ya que el artículo 6 del Real Decreto 2.402/1985 de 18 de diciembre, que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales (B.O.E. Nº 312, de 30-12) establece la posibilidad de emitir las facturas o documentos sustitutivos en la fecha en que se haya producido el devengo del IGIC, o bien cuando destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del período de liquidación que corresponda al sujeto pasivo obligado a facturar.

Normativa: artículo 18 de la Ley 20/1991.

> PREGUNTA 85

¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas con anterioridad a la modificación del tipo impositivo general del IGIC, en vigor a partir del 1 de enero de 2001, que se encuentren, en todo o en parte, pendientes de ejecución?.

CONTESTACIÓN 85

El tipo impositivo del IGIC aplicable será el correspondiente al momento en que se devengue el Impuesto en las operaciones sujetas al mismo.

De esta forma, aplicando las reglas del devengo contenidas en el artículo 18 de la Ley 20/19991, de 7 de junio, en las certificaciones de obra expedidas después del 31 de diciembre de 2000, la cantidad a abonar por las entidades públicas será la que resulte de añadir al precio cierto del contrato la cuota del Impuesto calculada al tipo impositivo que sea de aplicación, el 5 por 100 si fuera el tipo general.

En las certificaciones de obra expedidas antes del día 1 de enero de 2001, satisfechas a partir de dicha fecha y que no correspondan a entregas de obra, totales o parciales, efectuadas antes de 2001, la cantidad a abonar será, igualmente, la que resulte de añadir al precio cierto la cuota del Impuesto al tipo impositivo correspondiente al momento del devengo (5 por 100 si fuera el tipo general el aplicable a la ejecución de obra).

A estos efectos, se entenderá por precio cierto el de adjudicación menos la cuota del Impuesto General Indirecto calculada al tipo vigente en el momento de la adjudicación del contrato.

DEDUCCIONES

Funcionamiento.

El mecanismo de las deducciones se aplica para conseguir la neutralidad del impuesto, y el gravar, en cada una de las fases de producción o comercialización, el valor añadido en la misma, consiguiendo de esta forma trasladar la carga fiscal a la siguiente fase de producción o comercialización hasta llegar al consumidor final.

El sujeto pasivo calculará la cuota de IGIC a repercutir a su cliente sobre el precio de venta del bien o servicio que realice. De las cuotas así devengadas deducirá el importe de las cuotas de IGIC que haya soportado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados en las operaciones sujetas y no exentas al impuesto, así como en aquellas operaciones que den derecho a la deducción, ingresando en la Hacienda Pública Canaria la diferencia entre el IGIC repercutido a sus clientes y el IGIC soportado.

> PREGUNTA 86

¿Pueden deducir las cuotas del IGIC soportadas los sujetos pasivos que realizan operaciones exentas?

CONTESTACION 86

No podrán deducir las cuotas de IGIC soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y exentas del IGIC que relaciona el artículo 10.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, denominadas exenciones en operaciones interiores o limitadas y que son las siguientes:

1) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.

La exención no se extiende a las telecomunicaciones ni a los transportes de pasajeros.

2) Las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

La exención no se extiende a los servicios veterinarios.

3) La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

- 4) Las entregas de sangre y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.
- 5) Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación, realizadas por los mismos, de prótesis dentales y ortopedias maxilares.
- 6) Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurran las siguientes condiciones:
 - a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.
 - b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.
 - c) Que se reconozca previamente el derecho a la exención en la forma que se determine en el Reglamento del Impuesto.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles.

7) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.

Solo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios distintas de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

- 8) Están exentas las siguientes prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:
 - a) Protección de la infancia y de la juventud.

- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a minusválidos físico o mentales.
- d) Asistencia a minorías étnicas.
- e) Asistencia a refugiados y asilados.
- f) Asistencia a transeúntes.
- g) Asistencia a mujeres con cargas familiares no compartidas.
- h) Acción social comunitaria y familiar.
- i) Prevención de la delincuencia y reinserción social.
- j) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- k) Asistencia a ex-reclusos.

La exención comprende la prestación de los referidos servicios sociales, así como los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o entidades con medios propios o ajenos.

- 9) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.
- 10) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.
- 11) Las cesiones de personas realizadas en el cumplimiento de sus fines, por instituciones religiosas legalmente reconocidas, para el desarrollo de las siguientes actividades:
 - a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.
 - b) Las de asistencia social comprendidas en el apartado 8) anterior.
 - c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.
- 12) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica

o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se fije.

13) Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

Entidades de derecho público.

Federaciones deportivas.

Comité Olímpico Español.

Comité Paralímpico Español.

Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

- 14) Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales de carácter social:
 - a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.
 - b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos y parques zoológicos.
 - c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.
 - d) La organización de exposiciones y conferencias.
- 15) El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ellos.
- 16) Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y reaseguros.
- 17) Las entregas de efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.
- 18) Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:
 - a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos.

- b) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.
- c) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativa a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron.
- d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentarios.
 - La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuada por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías.
- e) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.
- f) Las operaciones de compraventa, cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.
 - No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del número 2 del artículo 58 ter. de esta Ley.
- g) Los servicios y operaciones relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores no mencionados en las letras anteriores a este apartado 18), con excepción de:
 - a') Los representantes de mercaderías.
 - b') Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble.
- La negociación y mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este apartado 18).
- i) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

- j) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.
- 19) Las loterías, apuestas y juegos organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las actividades cuya autorización o realización no autorizada constituya los hechos imponibles de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias o de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.
- 20) Las entregas de terrenos que no tengan la condición de edificables.

A estos efectos se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos que no tengan la condición de edificables:

- a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización.
- b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminales, en las condiciones y con los límites que se determinen reglamentariamente.

No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas edificaciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de los terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

21) Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

22) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada la construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquellos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 9, apartado 1º, de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

- a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.
 - A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.
- b) A las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente.
- c) A las entregas de edificaciones que sean de objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.
- 23) Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:
 - a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.
 - Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

 b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a éstas últimas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

- a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.
- b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.
- c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.
- d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto.
- e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos.
- f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados.
- g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refiere las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.
- i') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.
- 24) Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente exclusivamente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.
- 25) Las entregas de bienes cuya adscripción o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente por no estar dichos bienes directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o por encontrarse en algunos de los supuestos de exclusión del derecho a deducir previstos en esta Ley.

- 26) Las entregas de pinturas o dibujos realizados a mano y las de esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se efectúen por los autores de las mismas o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos.
- 27) Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.

La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

Sin perjuicio de la exención establecida en el párrafo primero de este apartado, las importaciones de bienes que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial estarán sometidas a un recargo, cuya exacción se realizará de acuerdo con el régimen especial que se regula en el artículo 58 bis de esta Ley y todo ello sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.

Asimismo, estarán exentas las entregas de bienes muebles o semovientes que efectúen otros sujetos pasivos del Impuesto, siempre que éstos realicen una actividad comercial, cuando los destinatarios de tales entregas no tengan la condición de empresarios o profesionales o los bienes por ellos adquiridos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades empresariales o profesionales. Esta exención se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación. A estos efectos, la parte de la base imponible de las referidas entregas a la que no se aplique la exención se valorará aplicando el precio medio de venta que resulte de las entregas de bienes muebles o semovientes de igual naturaleza que los mismos sujetos pasivos realicen a comerciantes minoristas.

28) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 4.000.000 de pesetas (24.040,48 euros). Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.

A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.

Los empresarios personas físicas, que sean titulares de explotaciones agrícolas en los términos establecidos en el artículo 55, podrán renunciar a la exención prevista en el párrafo anterior siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente y desarrollen las actividades a que sea aplicable el régimen especial de la agricultura y ganadería y no renuncien al mismo.

La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales.

- 29) Los servicios profesionales incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores del argumento, adaptación, guión o diálogos de las obras audiovisuales.
- 30) Las entregas de los siguientes materiales de recuperación, definidos en el anexo III bis de la Ley, salvo que la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Canario autorice al sujeto pasivo a renunciar a la aplicación de la exención en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente:
 - a) Desperdicios o desechos de fundición de hierro o de acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o de acero, cuando el importe de las entregas de estos materiales no haya excedido de 200 millones de pesetas durante el año natural precedente o hasta que, en el año en curso, dicho importe exceda de la cantidad indicada.

A los efectos de esta exención no se comprenderán en esta letra a) los aceros inoxidables.

- b) Desperdicios o desechos de metales no férricos, incluidos los aceros inoxidables, o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones, cualquiera que fuese el importe de las entregas de estos materiales.
- c) Desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio, cuando el importe de las entregas de estos materiales no haya excedido de 50 millones de pesetas durante el año natural precedente o hasta que, en el año en curso, dicho importe exceda de la cantidad indicada.
 - Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las entregas de los materiales de recuperación efectuadas por los empresarios que los obtengan en sus propios procesos de producción.
- 31) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

Además de las exenciones en operaciones interiores o limitadas, existen en el impuesto exenciones denominadas plenas. Estas últimas, a pesar de ser operaciones exentas, sí originan el derecho a deducir las cuotas soportadas relacionadas con dichas operaciones. Dentro de esta categoría se engloban las exenciones en exportaciones, las operaciones asimiladas a las exportaciones, los servicios de telecomunicación y las entregas de bienes de inversión que realicen los sujetos pasivos del impuesto que resulten exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

De esta forma, el artículo 29.4.1° de la Ley 20/1991 señala, que serán deducibles las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita (adquisiciones a comerciantes minoristas) en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por

el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones exentas efectuadas en las islas Canarias:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención por tratarse de exportaciones o de operaciones asimiladas a las exportaciones que se señalan a continuación (artículos 11º y 12º de la Ley 20/1991), así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla que no se destinen a realizar operaciones fuera de las Islas Canarias que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en Canarias.

Artículo 11º. - Exenciones relativas a las exportaciones.

Están exentas:

- 1. Las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados definitivamente, a Terceros Países por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.
- 2. Las entregas de los bienes, enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados definitivamente, a Terceros Países por el adquirente no establecido en las Islas Canarias o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Cuando se trate de entregas de bienes a viajeros residentes en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, la exención solo alcanzará aquellas operaciones que se refieran a los bienes y se efectúen en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

La exención establecida en este número 2 no comprende las entregas de bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del adquirente.

- 3. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior de las Islas Canarias o importados para ser objeto de dichos trabajos en las Islas Canarias y seguidamente enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o exportados definitivamente a Terceros Países por quien los prestó o por su destinatario no establecido en las Islas Canarias o por terceros en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.
- 4. Las entregas de bienes a Organismos debidamente reconocidos que los envíen con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o los exporten definitivamente a Terceros Países en el marco de sus actividades

humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que reglamentariamente se determine.

- 5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo anterior de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE.
- 6. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de las Islas Canarias.

Esta exención no se aplica a los servicios de mediación de las agencias de viajes que contraten en nombre y por cuenta del viajero prestaciones que se efectúen en la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla o en cualquier otro Estado miembro de la CEE.

Artículo 12º. - Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones.

Están exentas las siguientes operaciones:

1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques de guerra, de los afectos a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera y de altura, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados a los citados buques después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente o que se utilicen para su explotación situados a bordo de los mismos.

Se exceptúan de la exención las operaciones indicadas en el párrafo anterior relativas a los buques deportivos o de recreo y a los objetos incorporados a los mismos.

- 2. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:
 - 1°.- Los que realicen navegación marítima internacional.
 - 2º.- Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
 - 3°.- Los afectos a la pesca costera y de altura, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

- 3. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como las entregas, reparaciones, mantenimiento y arrendamiento de los bienes incorporados en las citadas aeronaves después de su inscripción en el Registro de Aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.
- 4. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el número anterior, cuando sean adquiridos por las entidades públicas titulares de la explotación o por las compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías controlados por las autoridades competentes.
- 5. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 1 y 3 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.
- 6. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.
- 7. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos Organismos o a su personal técnico y administrativo, dentro de los límites y con las condiciones fijadas reglamentariamente o establecidos en los Convenios Internacionales.
- 8. Las entregas de oro al Banco de España.
- 9. Las entregas de oro en lingotes destinados a su depósito en entidades financieras para que sirva de respaldo a la emisión de certificados acreditativos de tales depósitos.
- 10. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo.
- 11. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en las Islas Canarias terminen en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, o viceversa.

- 12. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas para las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.
- 13. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.
- b) Las relativas a los regímenes suspensivos, a las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos exentas del Impuesto que se señalan a continuación, siempre que se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable y los bienes a que se refieran permanezcan reglamentariamente en las citadas áreas sin ser utilizados ni consumidos:

Artículo 13.1. 1°.- Las entregas de bienes expedidos o transportados a las citadas áreas, para ser colocados al amparo de los regímenes correspondientes a las mismas.

Igualmente quedan exentas las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13.1.2°.- Las entregas de bienes que se encuentren en las citadas áreas, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas entregas.

Artículo 13.1.3°.- Las prestaciones de servicios que se refieran a los bienes que estén al amparo de las citadas áreas.

Artículo 13.1.4°.- Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados 1°, 2° y 3° anteriores.

Artículo 13.2.- También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en los regímenes de tránsito, importación temporal, o perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable:

Artículo 13.2.1°.- Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

Artículo 13.2.2°.- Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el apartado anterior.

Artículo 13.3.- Las prestaciones de servicios que se declaren exentas en los números 1 y 2 de este artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud del artículo 10º de esta Ley.

c) Los servicios exentos en regímenes especiales de importación que se relacionan a continuación siempre que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en las Islas Canarias:

art. 15.1.c) Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias al mismo relacionadas directamente con las importaciones exentas descritas en los apartados a) y b) anteriores.

La exención no alcanza a las prestaciones de servicios que tengan por objeto la utilización o cesión por cualquier título de los bienes importados al amparo del régimen de importación temporal.

Artículo 15.1.d) Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados a), b) y c) anteriores.

Artículo 15.2. Las prestaciones de servicios que se declaran exentas en el apartado 1 anterior de este artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 10º de esta Ley.

d) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el número 1, apartados 16 y 18) del artículo 10° de la Ley 20/1991, siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a Terceros Países.

Artículo 10.1.16) Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y reaseguros.

Artículo 10.1.18) Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos.

- b) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.
- c) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativa a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron.
- d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuada por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías.

- e) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.
- f) Las operaciones de compraventa, cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del número 2 del artículo 58 ter. de esta Ley.

- g) Los servicios y operaciones relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores no mencionados en las letras anteriores a este apartado 18), con excepción de:
 - a') Los representantes de mercaderías.
 - b') Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble.
- h) La negociación y mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este apartado 18).
- i) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros

especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

- j) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.
- f) Los servicios prestados por las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para realizar el viaje, se efectúen fuera de las Islas Canarias.

En el caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen sólo parcialmente en el territorio canario, únicamente gozará de exención y, en consecuencia, podrán ser deducida la parte de la prestación de servicios de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de Canarias.

- g) Las entregas gratuitas de muestras y objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales.
- h) Los servicios de telecomunicaciones y las entregas de bienes de inversión exentas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

> PREGUNTA 87

¿Son deducibles las cuotas soportadas por los agentes comerciales independientes en la adquisición de vehículos automóviles de turismo que destinen, exclusivamente, a sus desplazamientos profesionales?

CONTESTACION 87

Sí son deducibles, pudiendo probar la afectación de los vehículos de manera exclusiva a sus desplazamientos profesionales por cualquiera de los medios admisibles en Derecho.

Normativa: artículo 30.1.1°.e), de la Ley 20/1991.

> PREGUNTA 88

¿Cuál es el plazo para ejercitar el derecho a la deducción?

CONTESTACION 88

El derecho a la deducción podrá ejercitarse en la declaración-liquidación de cada período de liquidación (trimestral o mensual) en el que el sujeto pasivo haya soportado las cuotas deducibles o en los sucesivos, siempre que no haya transcurrido el plazo de 4 años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Normativa: articulo 33

> PREGUNTA 89

¿Una empresa puede deducir las cuotas soportadas en la adquisición de mobiliario y del local comercial en el que va a desarrollar su actividad empresarial con anterioridad al inicio de éstas?

CONTESTACIÓN 89

Se admite la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio, con carácter habitual, de la actividad empresarial o profesional cuando las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios se realicen con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades empresariales o profesionales.

No podrán ejercitar el derecho a la deducción de estas cuotas los empresarios que deban quedar sometidos al régimen especial de los comerciantes minoristas desde el inicio de su actividad comercial.

Estas deducciones se considerarán provisionales y estarán sometidas a las regularizaciones previstas en el artículo 43 bis de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Normativa: artículo 40, 43 y 43 bis de la Ley 20/1991.

▶ PREGUNTA 90

¿Cómo practicará las deducciones un sujeto pasivo que se dedica al comercio al menor de artículos automovilísticos y al mismo tiempo tiene un taller de reparación de automóviles?

CONTESTACION 90

Si el sujeto pasivo en cuestión, en lo que se refiere a su actividad de comercio de artículos automovílisticos, tiene la consideración de comerciante minorista por cumplir los requisitos previstos en el artículo 10.3, de la Ley 20/1991, de 7

de junio, las entregas de bienes que realice se encontrarán exentas del IGIC y no darán derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

La actividad de reparación de automóviles realizada por el sujeto pasivo se encuadra en el concepto de ejecución de obra contenido en el artículo 6 y 7 de la citada Ley. De esta forma, a efectos del IGIC, la ejecución de obra se considerará entrega de bienes, cuando el coste de los materiales aportados por el empresario exceda del 20% de la base imponible del impuesto, en caso contrario, dicha ejecución de obra se reputará una prestación de servicio.

Por ello y dado que, en ningún caso, por esta actividad de reparación puede ser comerciante minorista al no cumplirse el requisito de no someter los bienes objeto de sus ventas a proceso alguna de fabricación, elaboración o manufactura, el sujeto pasivo en cuestión realiza actividades económicas en sectores diferenciados de su actividad.

Como consecuencia de ello, el sujeto pasivo deberá aplicar el régimen de deducciones con independencia respecto de cada sector diferenciado. Es decir, en la actividad de comercio al menor no podrá deducir cuota alguna de IGIC que haya soportado en las adquisiciones, importaciones de bienes o prestaciones de servicios relacionadas con dicha actividad y en los servicios de reparación podrá deducir las cuotas soportadas que estén relacionadas con esta actividad y reúnan los requisitos contenidos en el Capítulo I del Título II, de la Ley 20/1991.

En el caso de que adquiera o importe bienes o servicios para ser utilizados en común en ambos sectores diferenciados de su actividad, deberá calcular una prorrata, conforme a lo establecido en el artículo 37.2 de la Ley 20/1991, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones.

En el supuesto de que el sujeto pasivo realice importaciones de bienes deberá satisfacer a la importación el recargo previsto en el artículo 58 bis de la Ley 20/1991, si bien dichas importaciones no estarán sujetas al recargo siempre y cuando acredite la no afectación de la mercancía importada a su actividad comercial minorista. Ahora bien, en el supuesto de que "a priori" no pueda determinarse qué parte de los bienes importados va dirigida a la actividad comercial y qué parte va al sector diferenciado (prestación de servicios de taller), tendrá que satisfacer el recargo de la totalidad de su importación, dado el principio de destino previsible de los objetos importados a la actividad comercial. El sujeto pasivo no podrá deducir el recargo minorista de aquellos bienes importados que se incorporen a su actividad de reparaciones de vehículos automóviles formando parte de ejecuciones de obra de reparación, siendo la forma de recuperar dicho recargo mediante la petición de devolución ingresos indebidos, siempre y cuando se acredite o pruebe fehacientemente, de acuerdo con el artículo 114, número 1, de la Ley General Tributaria y el artículo 4, número 3, letra b) del Real Decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Normativa: artículos 6, 7, 10.3, 34, 37 Ley 20/1991, de 7 de junio.

PREGUNTA 91

¿Puede dar derecho a la deducción la realización por parte de un sujeto pasivo del impuesto de operaciones no sujetas al mismo?

CONTESTACION 91

Generan derecho a la deducción las operaciones realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la UE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a la deducción si se hubieran efectuado en Canarias.

Normativa. Artículo 29.4.2° de la Ley 20/1991, 7 de junio.

➤ PREGUNTA 92

¿Son deducibles las cuotas soportadas en la adquisición, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo por profesionales dedicados a la asesoría fiscal ?

CONTESTACION 92

La regla general es la no deducción de estas cuotas ya que se encuentran dentro de las restricciones del derecho a la deducción establecidas en el artículo 30.1.de la Ley 20/1991, de 7 de junio, salvo que concurran las siguientes circunstancias:

- a) que la utilización del vehículo por dichos profesionales no suponga una retribución en especie conforme a la legislación del IRPF.
- b) que el vehículo adquirido se considere exclusivamente afectado a la actividad empresarial conforme establecen los números 5 y 6 del artículo 29 de la Ley 20/1991.

Normativa: artículo 30.1.1° y 29.5 y 6 de la Ley 20/1991.

DEVOLUCIONES

PREGUNTA 93

¿ Tiene un empresario o profesional no establecido en las Islas Canarias derecho a la devolución de las cuotas de IGIC que haya soportado en nuestro ámbito territorial?

CONTESTACION 93

Las personas no establecidas en Canarias pueden ejercitar el derecho a la devolución del IGIC que hayan satisfecho, incluida la carga impositiva implícita soportada en las adquisiciones de bienes a comerciantes minoristas, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que las personas o entidades que pretenden ejercitar este derecho estén establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, en otros Estados miembros de la CEE o en terceros países siempre que, en este último caso, se acredite la reciprocidad a favor de los empresarios y profesionales establecidos en España.
- 2.- Que realicen en dicho territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al IVA o a un tributo análogo.
- 3.- Que durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC distintas de las que a continuación se relacionan:
 - a) Las operaciones en las que se produce la inversión del sujeto pasivo
 - b) Las de transportes y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 11°, excepto su número 2, artículo 12°, en los números 1 y 2 del artículo 13°, en el número 7 del artículo 14° y en el artículo 15° de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Las personas físicas o jurídicas en que concurran los requisitos descritos en los números anteriores tendrán derecho a solicitar la devolución del IGIC que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en las Islas Canarias durante el período de tiempo que corresponda a la solicitud, en la medida en que los indicados bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones descritas a continuación:

- a) Las prestaciones de servicios que se efectúen en las islas Canarias y cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes según lo que dispone la Ley 20/1991, de 7 de junio.
- b) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 20/1991, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, que no se destinen a realizar operaciones en Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias.
- c) Las relativas a los regímenes suspensivos, las zonas francas, depósitos francos y depósitos que estén exentas del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13 de la Ley 20/1991.(Exenciones relativas a las Zonas y Depósitos Francos,

Depósitos y regímenes arancelarios no sujetos) y los servicios exentos de conformidad con lo establecido en el número 1, apartados c y d, y el número 2 del artículo 15º de la citada Ley referente a exenciones en regímenes especiales de importación.

- d) Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho de deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias.
- e) o bien las operaciones en la que se produce la inversión del sujeto pasivo.
- Para la determinación de las cuotas a devolver se atenderá al destino real y
 efectivo de los bienes o servicios adquiridos o importados, sin que sean de
 aplicación a estos efectos las normas reguladoras de la regla de prorrata.
- Serán de aplicación a estas devoluciones a entidades no establecidas las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir que prevé la Ley 20/1991.
- Las personas o entidades que, no estando establecidos en la CEE, pretendan hacer uso del derecho a esta devolución deberán nombrar previamente un representante legal residente en España, a cuyo cargo estará el cumplimiento de las obligaciones formales o de procedimientos correspondientes y que responderá solidariamente en los casos de devolución improcedentes.

La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.

Requisitos que debe reunir la solicitud::

- La Consejería de Economía y Hacienda será la competente para la tramitación y resolución de las solicitudes de devolución.
- Por ello, la solicitud se realizará en un escrito dirigido a la:

Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias.

Administración de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas, Explanada de los vapores s/n,

C.P. 35008 Las Palmas de Gran Canaria

o a la Administración de Tributos Interiores de Santa Cruz de Tenerife.

Plaza de Santo Domingo s/n,

C.P. 38071. Santa Cruz de Tenerife.

 No serán admitidas las solicitudes de devoluciones por un importe global inferior a 25.000 pesetas. No obstante podrán admitirse de las solicitudes de devolución por un importe superior a 3.000 pesetas cuando el período de referencia sea el año natural.

 Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al período anual o trimestral inmediatamente anterior.

No obstante, serán admisibles las solicitudes de devolución que se refieran a un período de tiempo inferior siempre que concluya el día 31 de diciembre de año que corresponda.

- El plazo para la presentación de las referidas solicitudes será de 6 meses, a partir del último día del período a que se refieran.
- Los interesados o sus representantes podrán formular las solicitudes de devolución adjuntando los siguientes documentos:
 - a) Certificación del desarrollo de actividades empresariales o profesionales sujetas al IVA o a un tributo análogo, expedida por las autoridades competentes de los territorios donde radique el establecimiento del solicitante.

Tratándose de personas establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla, la referida certificación será sustituida por la fotocopia de la declaración de alta en el IAE correspondiente a actividades sujetas al IVA o a un tributo análogo al mismo.

- b) Declaración suscrita por el interesado o por su representante en la que manifieste no haber realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios distintos de los señalados anteriormente y que recoge el artículo 48, número dos, apartado 3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.
- c) Compromiso suscrito por el interesado o su representante de reembolsar a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las devoluciones que resulten improcedentes.
- d) Los originales de las facturas y demás documentos justificativos del derecho a la devolución (no son admisibles fotocopias compulsadas).

Las entidades no establecidas en Canarias están obligadas a presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) cuando realicen habitualmente operaciones sujetas al IGIC y los destinatarios sean personas que no tengan la condición de empresarios y profesionales a efectos del IGIC o siéndolo la adquisición del bien o servicio no esté relacionado con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

OBLIGACIONES FORMALES

> PREGUNTA 94

¿Quiénes están obligados a presentar declaración censal de comienzo modelo 400, en el IGIC?

CONTESTACION 94

Están obligadas:

Las personas que teniendo la condición de empresarios o profesionales, tengan situado en las Islas Canarias su domicilio fiscal o actúen en este ámbito territorial por medio de un establecimiento permanente.

Las personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias cuando realicen habitualmente operaciones sujetas al IGIC y los destinatarios sean personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales o siéndolo la adquisición del bien o servicio no esté relacionada con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

Normativa: artículo 1 del Decreto 183/1992, de 15 de diciembre.

> PREGUNTA 95

¿Quiénes no están obligados a presentar declaración censal de comienzo, modelo 400 del IGIC?

CONTESTACION 95

Las personas o entidades no establecidas en el ámbito de aplicación del impuesto, salvo que realicen habitualmente operaciones sujetas al IGIC para destinatarios que no sean empresarios o profesionales o la adquisición del bien o servicio no esté relacionada con su actividad, o que, estando establecidas, realicen exclusivamente las operaciones exentas del IGIC que se relacionan a continuación:

1) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.

La exención no se extiende a las telecomunicaciones ni a los transportes de pasajeros.

2) Las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de

Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

La exención no se extiende a los servicios veterinarios.

3) La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

- 4) Las entregas de sangre y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.
- 5) Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación, realizadas por los mismos, de prótesis dentales y ortopedias maxilares.
- 6) Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, cuando concurran las siguientes condiciones:
 - a) Que tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma.
 - b) Que los miembros se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común.
 - c) Que se reconozca previamente el derecho a la exención en la forma que se determine en el Reglamento del Impuesto.

Se entenderá a estos efectos que los miembros de una entidad ejercen esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto cuando el volumen total anual de las operaciones efectivamente gravadas por el impuesto no exceda del 10 por 100 del total de las realizadas.

La exención no alcanza a los servicios prestados por las sociedades mercantiles.

7) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras.

Solo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los

bienes o de los destinatarios de los servicios distintas de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

- 8) Están exentas las siguientes prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:
 - a) Protección de la infancia y de la juventud.
 - b) Asistencia a la tercera edad.
 - c) Asistencia a minusválidos físico o mentales.
 - d) Asistencia a minorías étnicas.
 - e) Asistencia a refugiados y asilados.
 - f) Asistencia a transeúntes.
 - g) Asistencia a mujeres con cargas familiares no compartidas.
 - h) Acción social comunitaria y familiar.
 - i) Prevención de la delincuencia y reinserción social.
 - j) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
 - k) Asistencia a ex-reclusos.

La exención comprende la prestación de los referidos servicios sociales, así como los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o entidades con medios propios o ajenos.

- 9) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.
- 10) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.
- 11) Las cesiones de personas realizadas en el cumplimiento de sus fines, por instituciones religiosas legalmente reconocidas, para el desarrollo de las siguientes actividades:
 - a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas.

- b) Las de asistencia social comprendidas en el apartado 8) anterior.
- c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional.
- 12) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.
- El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por la Consejería de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se fije.
- 13) Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

Entidades de derecho público.

Federaciones deportivas.

Comité Olímpico Español.

Comité Paralímpico Español.

Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

- 14) Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales de carácter social:
 - a) Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.
 - b) Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos y parques zoológicos.
 - c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.
 - d) La organización de exposiciones y conferencias.
- 15) El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ellos.
- 16) Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y reaseguros.

- 17) Las entregas de efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial.
- 18) Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:
 - a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos.
 - b) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.
 - c) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativa a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron.
 - d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentarios.
 - La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuada por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías.
 - e) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.
 - f) Las operaciones de compraventa, cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del número 2 del artículo 58 ter. de esta Ley.

- g) Los servicios y operaciones relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores no mencionados en las letras anteriores a este apartado 18), con excepción de:
 - a') Los representantes de mercaderías.
 - b') Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble.

- h) La negociación y mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este apartado 18).
- i) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.
- j) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.
- 19) Las loterías, apuestas y juegos organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las actividades cuya autorización o realización no autorizada constituya los hechos imponibles de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias o de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.
- 20) Las entregas de terrenos que no tengan la condición de edificables.

A estos efectos se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a la entregas de los siguientes terrenos que no tengan la condición de edificables:

- a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, realizadas por el promotor de la urbanización.
- b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminales, en las condiciones y con los límites que se determinen reglamentariamente.

No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas edificaciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de los terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.

21) Las entregas de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios de terrenos comprendidos en polígonos de actuación urbanística y las adjudicaciones de terrenos que se efectúen a los propietarios citados por las propias Juntas en proporción a sus aportaciones.

La exención se extiende a las entregas de terrenos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación urbanística.

22) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada la construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquellos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 9, apartado 1º, de esta Ley no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

- a) A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.
 - A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.
- b) A las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente.
- c) A las entregas de edificaciones que sean de objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

- 23) Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:
 - a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.
 - Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.
 - b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a éstas últimas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

- a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos.
- b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.
- c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.
- d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto.
- e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos.
- f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados.
- g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refiere las letras a'), b'), c'), e') y f') anteriores.
- i') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.
- 24) Las entregas de bienes que hayan sido utilizados por el transmitente exclusivamente en la realización de operaciones exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en este artículo, siempre que al sujeto pasivo no se le haya atribuido el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o importación de dichos bienes o de sus elementos componentes.

- 25) Las entregas de bienes cuya adscripción o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente por no estar dichos bienes directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o por encontrarse en algunos de los supuestos de exclusión del derecho a deducir previstos en esta Ley.
- 26) Las entregas de pinturas o dibujos realizados a mano y las de esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y se efectúen por los autores de las mismas o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos.
- 27) Los servicios profesionales incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores del argumento, adaptación, guión o diálogos de las obras audiovisuales.
- 28) Las entregas de los siguientes materiales de recuperación, definidos en el anexo III bis de la Ley, salvo que la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Canario autorice al sujeto pasivo a renunciar a la aplicación de la exención en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente:
 - a) Desperdicios o desechos de fundición de hierro o de acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o de acero, cuando el importe de las entregas de estos materiales no haya excedido de 200 millones de pesetas durante el año natural precedente o hasta que, en el año en curso, dicho importe exceda de la cantidad indicada.
 - A los efectos de esta exención no se comprenderán en esta letra a) los aceros inoxidables.
 - b) Desperdicios o desechos de metales no férricos, incluidos los aceros inoxidables, o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones, cualquiera que fuese el importe de las entregas de estos materiales.
 - c) Desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio, cuando el importe de las entregas de estos materiales no haya excedido de 50 millones de pesetas durante el año natural precedente o hasta que, en el año en curso, dicho importe exceda de la cantidad indicada.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las entregas de los materiales de recuperación efectuadas por los empresarios que los obtengan en sus propios procesos de producción.

29) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

* Sí estàn **obligados** a censarse los comerciantes minoristas y los sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 4.000.000 de pesetas (24.040,48 euros). Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.

A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.

Los empresarios personas físicas, que sean titulares de explotaciones agrícolas en los términos establecidos en el artículo 55, podrán renunciar a la exención prevista en el párrafo anterior siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente y desarrollen las actividades a que sea aplicable el régimen especial de la agricultura y ganadería y no renuncien al mismo.

La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales.

NORMATIVA: artículo 10.1 de la Ley 20/1991 y 1 del Decreto 183/1992, de 15 de diciembre.

> PREGUNTA 96

¿Cuándo se presenta la declaración censal de comienzo del ejercicio de actividades empresariales o profesionales en el IGIC?

CONTESTACION 96

Con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades.

A estos efectos, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir inmediatamente o en el futuro en la producción o distribución de bienes o servicios.

Normativa: artículo 6 del Decreto 183/1992.

PREGUNTA 97

¿Cómo debe actuar un sujeto pasivo que repercute a un tipo inferior al que legalmente corresponde a la entrega de bienes que ha realizado?

CONTESTACION 97

Con carácter general la repercusión a un tipo inferior debe dar lugar a una rectificación de las cuotas repercutidas, lo que normalmente implicará un **aumento** de las inicialmente repercutidas.

Forma de actuar si la rectificación de cuotas implica un **aumento de las** inicialmente repercutidas:

- En el caso de que esa rectificación se realice sin haber mediado requerimiento previo por parte de la Administración, el <u>sujeto pasivo</u> deberá presentar una declaración liquidación rectificativa, aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora, que procedan de acuerdo con el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.
- No obstante, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible que establece el artículo 22 de la Ley 20/1991 o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración liquidación del periodo en que se debe efectuar la rectificación.
- Por lo que se refiere al <u>destinatario</u> de la operación, la rectificación de las cuotas deberá efectuarse en el **momento** en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas, siempre y cuando el destinatario actúe como empresario o profesional y no hubiesen transcurrido 4 años a partir del momento del devengo del impuesto correspondiente a la operación.

En caso contrario, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas salvo en los supuestos de elevación legal de los tipos impositivos, en los cuales la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y en el siguiente.

 En los supuestos de error en la determinación de las cuotas repercutidas que determinen un incremento de las cuotas a deducir, no podrá efectuarse la rectificación después de haber transcurrido un año a partir de la fecha de la expedición de las facturas o el documento equivalente rectificados.

Cuando la rectificación determine una **minoración** de las cuotas inicialmente repercutidas, el <u>sujeto pasivo</u> podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

- a) Iniciar ante la Administración Tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.
- b) Regularizar la situación tributaria en la declaración liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año, a contar desde el momento en

que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

No procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto.

Normativa: artículo 20, 22 y 44 de la Ley 20/1991 de 7 de junio.

> PREGUNTA 98

¿ En qué momento debe presentarse la declaración liquidación ocasional del IGIC, modelo 412?

CONTESTACIÓN 98

El plazo para presentar esta declaración liquidación ocasional y su ingreso simultáneo será el de los **20 primeros días naturales** del mes siguiente a la finalización del período de liquidación mensual salvo que la operación se haya realizado en el mes de julio, en cuyo caso deberá presentarse durante el mes de agosto y los 20 primeros días naturales de septiembre siguientes, o que la operación se haya realizado en el último período de liquidación mensual del año, en cuyo caso la declaración deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente. En dicha declaración ocasional se comprenderán todas las operaciones realizadas en el mes a que se refiere.

> PREGUNTA 99

¿Cuál es el lugar de presentación del modelo 412?

CONTESTACION 99

El importe a ingresar contenido en el modelo 412 podrá realizarse:

- En la caja de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, o, en su caso, a su establecimiento permanente o bien en una entidad colaboradora.
- Si existen varios establecimientos permanentes en las Islas Canarias, se presentará en la oficina de la Consejería de Economía y Hacienda o entidad colaboradora del lugar donde esté efectivamente localizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando de acuerdo con este criterio no pueda determinarse el mismo, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de sus elementos de inmovilizado material.

Únicamente podrá presentarse el modelo 412 a través de entidades colaboradoras autorizadas, cuando todos los ejemplares del modelo citado lleven las debidas etiquetas identificativas.

Cuando se haya validado el ingreso por la entidad colaboradora, se devolverá al interesado el ejemplar "para el sujeto pasivo", debiéndose introducir en el sobre del modelo el ejemplar "para el sobre de la declaración ocasional", para su posterior envío a la Administración Tributaria correspondiente.

▶ PREGUNTA 100

¿ Qué obligaciones tienen los sujetos pasivos comerciantes minoristas en el IGIC?

CONTESTACION 100

Los comerciantes minoristas del IGIC están obligados:

- a) A presentar **declaraciones censales** relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan su sujeción al impuesto.
- b) **Expedir y entregar factura** o documentos equivalentes de sus operaciones.
- c) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores durante el plazo de prescripción del impuesto (4 años).
- d) Presentar, a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, información relativa a las operaciones económicas con terceras personas.
- e) Presentar **declaraciones ocasionales** en los siguientes supuestos:
- En las entregas de bienes inmuebles y en las operaciones en que se produce la inversión del sujeto pasivo.
- En las entregas de bienes al margen de la actividad comercial y en las operaciones de inversión del sujeto pasivo, salvo que sea de aplicación alguna de las exenciones técnicas del IGIC.
 - En el supuesto de que el sujeto pasivo tuviera la obligación de presentar declaraciones-liquidaciones periódicas por otras actividades empresariales o profesionales distintas a la actividad comercial y por las que no estuviese incluido en el régimen simplificado, el ingreso de estas cuotas devengadas no se realizará a través de la declaración-liquidación ocasional, sino a través de la declaración-liquidación periódica que corresponda al devengo de la operación.
- En las entregas de bienes de inversión que se hayan beneficiado de la exención del artículo 25 de la Ley 19/1994 de 6 de julio, cuando quede sin efecto la exención conforme establece dicho artículo. La declaración liquidación ocasional la presentará la sociedad adquirente que tiene la condición de comerciante minorista a efectos del IGIC, en su calidad de

sujeto pasivo y solamente en aquellos supuestos en que no tenga obligación de presentar declaraciones liquidaciones periódicas.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas respecto a las operaciones realizadas en el seno de dicho régimen, así como los empresarios que realicen <u>exclusivamente</u> operaciones exentas por comercio minorista, <u>no están obligados a:</u>

- a) Llevar los libros registros del IGIC.
- b) Presentar declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación y declaración-resumen anual.